



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para recibirlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Francos.

Excmo. Sr. Ministro de Estado, valor (deducidos 0'08 de timbre) de pesetas 110'30, equivalentes, segun en la misma letra se consigna, á francos 116'40, importe de la remitida por el Cónsul de España en Oloron, como producto de la segunda lista de suscripcion, segun relacion..... 110'22

CONSULADO DE ESPAÑA EN OLORON.

Segunda lista de suscripcion.

Señoritas de Abel.....	40
Mr. Bouderon, padre.....	40
Mr. Caphape de Lescun.....	40
Mr. Lahonda de Lescun.....	5
Mr. Harreguy de Lescun.....	3
Mr. Camy d'Osse.....	2
Mr. Larrieq, Doctor en Bedons.....	15
Recaudado por el Sr. Cura de Accous....	40
Recaudado en la iglesia de Bedons.....	21'40

TOTAL..... 116'40

Idem de la primera lista..... 1.246'90

Idem de ambas..... 1.363

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado Don José María Aranguren; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Francisco de Asís Pastor, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. José Lopez Guijarro, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Miguel Angel Quadrado, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Victor Novoa y Limeses, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. José Ramon Bugallal, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Timoteo Sanchez y Martinez cese en los cargos de Director Subinspector del Establecimiento central de Instruccion del arma de Infantería y Gobernador militar de la provincia de Toledo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Director Subinspector del Establecimiento central de Instruccion del arma de Infantería y Gobernador militar de la provincia de Toledo al Brigadier D. Luis Escario y Molina, que desempeña actualmente el último de los citados cargos en la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Alicante al Brigadier D. Manuel Rodriguez de Rivera y Rodriguez, que desempeña igual cargo en la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier D. Jose Villacampo y del Castillo, que desempeña igual cargo en la plaza de la Seo de Urgel.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de la Seo de Urgel al Brigadier D. Santos Lamperea y Vicuña.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Contraalmirante D. Victoriano Suances y Campos de los cargos de Segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal de la Carraca al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Rafael Feduchi y Garrido.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de la Gobernacion, á D. Filiberto Abelardo Diaz, Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 interino de la Gobernacion,
Fermin de Lasala y Collado.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Genaro Mariano Cafranga y otros vecinos de Fuente la Peña contra la providencia del Gobernador de Zamora, que declaró válido un acuerdo de la Junta municipal relativo al aumento de sueldo del Médico titular.

Dicha Junta nombró para este cargo á D. Carlos Prada con sueldo de 1.000 pesetas, cuyo nombramiento aceptó el interesado, mas poco tiempo despues acudió ante el Ayuntamiento exponiendo que su dignidad profesional no le permitia continuar desempeñando el cargo si no le aumentaba el sueldo con 1.000 pesetas más, conforme lo disfrutaba su antecesor.

El Alcalde convocó verbalmente á la Junta municipal para celebrar sesion en 23 de Abril; y no habiéndose reunido en este día número suficiente de Vocales para celebrar sesion, hizo nueva convocatoria por escrito para dos dias despues, pero sin expresar los asuntos que se iban á tratar.

Se reunió la Junta en 25 de Abril, y al darse cuenta de la instancia de D. Carlos Prada, resultó que siete individuos accedieron á lo solicitado, cinco protestaron el acto por no haberse citado para la sesion en la forma que la ley determina, y dos se abstuvieron de votar. Declarado urgente el asunto, se puso de nuevo á votacion; y habiendo dado el mismo resultado, manifestó el Presidente que para caso de duda y por si se alegaba empate, decidia la cuestion á favor de Prada.

Varios vecinos reclamaron ante el Gobernador, cuya Autoridad, separándose del dictamen de la Comision provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que la sesion que celebró la Junta era ordinaria, y no se necesitaba en su consecuencia expresar los asuntos que en ella debian tratarse.

Contra tal providencia se ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio.

Las sesiones que celebran las Juntas municipales son siempre extraordinarias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1878, puesto que además de no tener día fijo para su celebracion, como sucede en las del Ayuntamiento, prescribe la ley Municipal que á la reunion tiene que preceder la citacion personal de los Vocales que la constituyen.

Sencillo es en su consecuencia proponer la resolucion de este asunto. Siendo extraordinaria por su naturaleza la sesion de que se trata, y no habiendo precedido la oportuna convocatoria en que se fijase el objeto que se iba á tratar, es evidente que, conforme á lo dispuesto en el art. 103 de la ley Municipal vigente, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia contra que se reclame, declarándose de ningun valor los acuerdos de la Junta municipal de Fuente la Peña de 25 de Abril de 1879.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por D. Pedro Antonio Ozores, y en su nombre el Licenciado D. Julio Redondo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Octubre de 1878, que desestimando el recurso de alzada interpuesto por Ozores, confirmó el acuerdo de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual se impuso al recurrente como perito tasador de unas fincas de la Nacion, sitas en término de Rascafría, todos los gastos causados en el expediente sobre nulidad de la venta de las expresadas fincas y se le incapacitó para ejercer el cargo de perito de la Hacienda en fincas desamortizadas, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar:

Resulta:

Que en Julio de 1875, á instancia de D. Mariano Manzano y Cabezas y de D. Crisanto Rafael Rojo, se instruyó expediente en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la declaracion de nulidad de la venta

de los cuarteles 1.º, 3.º, 2.º, 6.º y 7.º de la sierra de Rascafría adquiridos por aquellos en 30 de Enero del dicho año de 1875, alegando que les faltaba más de la quinta parte de la cabida con que fueron anunciados á subasta:

Que suscitado incidentalmente acerca de si la reclamacion fué presentada en tiempo, resuelto favorablemente y comprobado el hecho de la falta de cabida, recayó en 3 de Diciembre de 1877 un acuerdo de la Direccion, por el cual se declaró la nulidad de la venta de los cinco referidos cuarteles, con devolucion de plazos y gastos á los compradores, y se impuso al perito de la Hacienda D. Pedro Antonio Ozores, que intervino en la tasacion, todos los gastos causados en la subasta de aquellas fincas, con más los ocasionados en el expediente, quedando incapacitado el perito, si ya no lo estuviese por disposiciones anteriores, para ejercer aquel cargo respecto á la Hacienda en fincas desamortizadas, sin perjuicio de que la Administracion económica pasara el oportuno tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiere lugar:

Que D. Pedro Antonio Ozores acudió en alzada al Ministerio contra el anterior acuerdo del Centro directivo, y previo informe de la Asesoría general, recayó la Real orden de 14 de Octubre de 1878, al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso y se confirmó el acuerdo apelado, teniendo para ello en cuenta que por grande que quisiera suponerse fuera la imperfeccion de los instrumentos de que usó Ozores para practicar la mensura, y las dificultades con que hubiera tenido que luchar, no podian explicarse satisfactoriamente las diferencias de medida, que resultaban ser de tres veces y media más que la de las fincas:

Que notificada la Real orden en 10 de Junio de 1879, el mismo interesado, en nombre propio, presentó el 10 de Diciembre de igual año demanda en via contenciosa contra la dicha Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese derogada en cuanto se referia al demandante:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., haciéndose éste cargo de los tres extremos que contiene la resolucion reclamada, estimó que era admisible la via contenciosa sólo en cuanto al primero, ó sea al de la imposicion á Ozores de los gastos causados en la subasta de las fincas y demás ocasionados en el expediente, pero que era inadmisibile respecto á los otros dos, ó sea á la incapacidad declarada por la Real orden, en cuanto al mismo Ozores, para que ejerciera el cargo de perito de la Hacienda en fincas desamortizadas, y de que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar, pues estos acuerdos eran puramente discrecionales en la Administracion, sin que pudiera alegarse la preexistencia de derechos que con ellos resultasen ofendidos:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que declara revocables en via contenciosa las resoluciones emanadas del Ministerio de Hacienda, estableciendo reciprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares, y fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa para interponer contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la resolucion contra la cual se dirige la demanda contiene tres extremos, á saber: el de imponer á D. Antonio Ozores el abono de los gastos causados en la subasta de las fincas y en el expediente instruido para declarar nula su venta anterior: el de incapacitar al mismo D. Antonio Ozores, si ya no lo estuviese por disposiciones anteriores, para ejercer el cargo de perito de la Hacienda en fincas desamortizadas, y el de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedieran á lo que hubiese lugar:

2.º Que respecto al primer extremo, como quiera que la Real orden ha podido lastimar los derechos que el actor invoca y que á su juicio le eximen de responsabilidad para con la Hacienda, aparece procedente que sea revisable en via contenciosa:

3.º Que no concurre igual circunstancia en cuanto al segundo extremo, porque la incapacidad que contiene no debe entenderse como pena de inhabilitacion, sino como prohibicion de que sea en adelante el Ozores perito tasador de bienes desamortizables, lo cual es potestativo del Gobierno y propio de sus atribuciones no reguladas, y por consiguiente no sujetas á contencion, la facultad de nombrar las personas que mejor estime para ejercer el referido cargo:

4.º Que en el tercer punto, ó sea en lo de pasar el tanto de culpa, no cabe tampoco la contencion, porque no puede haberse lastimado con ello ningun derecho, toda vez que la Administracion al acordarlo no ejercita facultad, sino que cumple un deber que ineludiblemente le impone la ley remitiendo á los Tribunales de justicia todos los antecedentes que posee para la averiguacion de un delito que crea puede haberse cometido:

5.º Que notificada la Real orden en 10 de Junio de 1879,

la demanda presentada en igual día del mes de Setiembre del mismo año resulta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto la Real orden impone á D. Antonio Ozores la obligacion de satisfacer los gastos ocasionados en la subasta de las fincas en cuestion y en el expediente instruido para declarar nula la primera venta de las mismas fincas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente y de la copia de la demanda, á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, en nombre de D. Eduardo Aldeanueva y Heras, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Setiembre de 1879, que declaró no haber lugar á la indemnizacion por diezmos solicitada por la Universidad Central.

Resulta:

Que en 1842 la Universidad Central, alegando ser sucesora en todos los derechos que estaban reconocidos á la Universidad de Alcalá de Henares, solicitó el reconocimiento, liquidacion y pago de la parte que como partícipe lego en diezmos venia cobrando en virtud de bulas pontificias de varios pueblos de la provincia de Madrid:

Que instruido expediente, la Junta de la Deuda pública en 19 de Junio de 1877 acordó elevar el expediente al Ministerio de Hacienda, proponiendo que se reconociera el derecho á la indemnizacion; mas el Ministerio, oido este Consejo en pleno, expidió la Real orden de 3 de Setiembre de 1879, al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que la Universidad Central debe ser estimada como un establecimiento propio del Estado, y no como persona jurídica independiente del mismo, resolvió que no habia lugar á la indemnizacion solicitada:

Que el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera derogada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque con arreglo á los preceptos legales vigentes carece el Consejo de competencia para conocer en primera y única instancia de las cuestiones á que la demanda se refiere:

Visto el art. 4.º de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, dictada para la ejecucion de la ley de 20 de Marzo de igual año, que dispone que si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos que el partícipe lego en diezmos presentara para justificar su derecho á la decision del Ministerio, se retardara más tiempo que el señalado por la ley, podrá el que se estime agraviado acudir dentro del plazo establecido á probar y deducir su derecho ante el Consejo, hoy Comision provincial, correspondiente á los pueblos en que aquellos derechos estuvieren radicados, instando juicio contencioso-administrativo con apelacion al Consejo Real, hoy de Estado:

Vistos los artículos desde el 10 al 20 inclusive del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, que establecen que los interesados en los expedientes sobre indemnizacion de partícipes legos en diezmos podrán acudir á la via contencioso-administrativa, cuando vieren desechado el recurso, dilatada la resolucion del Ministerio por más tiempo del de los dos meses señalados al efecto, declarados insuficientes los títulos aducidos, negada la indemnizacion, ó por último, cuando no se conformasen con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda, presentando su demanda ante el Consejo provincial que corresponda al pueblo en que se percibia el diezmo, y que del fallo del Consejo provincial podrá alzarse ante el Consejo Real:

Visto el párrafo cuarto, art. 84, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, declarado en observancia por el art. 66, párrafo segundo, de la ley de 2 de Octubre de 1877, que atribuye al conocimiento de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo prescrito en las disposiciones ci-

tadas, las Comisiones provinciales son el Tribunal competente para conocer en primera instancia de los recursos que entablen en vía contenciosa los que se estimen agraviados en sus derechos por las resoluciones del Ministerio sobre indemnización á partícipes legos en los diezmos suprimidos:

2.º Que el expediente en el cual recayó la Real orden que por la demanda se impugna fué instruido con el fin de que obtuviera la Universidad el reconocimiento y liquidación de un crédito por partícipe lego en diezmos, y al denegar la pretensión la mencionada Real orden ni pueden los fundamentos de la misma en que se aprecia el carácter con que dicha Corporación reclama modificar la esencia de su pretensión, ni mucho menos alterar la competencia de los Tribunales llamados por la ley á conocer en primera instancia del negocio:

3.º Que por tanto, no corresponde al Consejo conocer en única instancia de la cuestión objeto de la presente demanda, sino á la Comisión provincial respectiva, contra cuyo fallo establece el reglamento recurso de apelación ante este Cuerpo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, reservando no obstante al actor su derecho para que acuda ante la Comisión provincial correspondiente como Tribunal de primera instancia, si viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administración española, ofrecen, como uno de sus caracteres más notables, aun después de modificadas por la de 15 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y á veces la total supresión de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venían investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institución, bajo el nombre de *Jefes superiores políticos*, de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.º, capítulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no sólo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el orden y sosiego público. Levemente modificado, reprodujese el mismo precepto en el art. 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones más sustanciales, cual la de establecer la prisión subsidiaria para los casos de insolvenencia, pero idéntico en el fondo, vino á figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efímero en su aplicación, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instrucción para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, después de anunciarse que una nueva ley establecería las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrían de solicitar su imposición de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administración no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situación creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, común á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, incluidas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribución de que por las anteriores leyes venían asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prisión subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervención que ejercen en la Administración provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representación del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservación del orden público. ¿Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sanción eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio; es que hay que buscar en el Código penal, esa ley que echaba de ménos y prometía la mencionada instrucción de 1833, y, en suma, que está cometido á la acción de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia, así como á los particulares, no ménos eficaz protección, contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encajar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administración. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de excitación, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y evidente, de que en la acción imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados á su defensa, no ya sólo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya ésta el delito definido en el art. 265 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 589 del mismo.

No se me ocultán las dificultades con que en la práctica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, según los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminosa, sino cuando la Autoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, á quien por la ley incumbe la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la acción de sus subordinados, y de consultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.

V. S. se servirá darme cuenta del recibo de esta circular, así como de las instrucciones con que haya creído oportuno acompañarla, al trasmitirla á sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Estéban Bueno del Val, en el concepto de apoderado del Conde de Patilla, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Benavente á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho Registrador:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso una escritura pública otorgada en la villa de Benavente con fecha 10 de Agosto de 1878, por la cual D. Saturnino Ortega y Arguello, en el concepto de apoderado del Duque de Osuna, vende el derecho real de foro impuesto sobre varias fincas procedentes del Ayuntamiento de Villaveza del Agua al expresado D. Estéban Bueno del Val, el que lo adquiere bajo las mismas bases y condiciones que de antemano se hallaban convenidas entre el apoderado general de la Casa Ducal y el señor Conde de Patilla, y cuyos foros son uno de 194 fanegas 10 celemines de cebada, que corresponde á dicha casa y estados en el de mayor cabida que pagaba á tres ó cuatro partícipes el pueblo de Villafer, y otro de 36 fanegas seis celemines de trigo, é igual cantidad de cebada á que en el día está reducido el de mayor canon, que antes pagaban también á la expresada casa el pueblo de Villaveza del Barco ó del Agua, y que se halla impuesto sobre terrenos sitos en dicho pueblo, todo lo que fué adquirido por el actual Duque de Osuna, como heredero universal que fué de su hermano D. Pedro Alcántara, según el testamento que otorgó en 17 de Agosto de 1844; y como no consta inscrito en los libros del Registro en virtud de no haberse practicado la del dominio útil por parte del citado Ayuntamiento, se inserta en la escritura que se relata en justificación del dominio directo y del derecho á percibir la pensión la parte necesaria de un testimonio del expediente seguido en el año de 1837, con arreglo á la ley aclaratoria de Señorios por el anterior Duque de Osuna, y en el que se hizo semejante declaración, y otro testimonio de las actuaciones judiciales practicadas en el año de 1839, en virtud del acuerdo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, en donde consta por certificación del Ayuntamiento de Villaveza el pago del foro de que se viene haciendo mérito:

Resultando que presentada dicha escritura en la oficina del Registro de Benavente para su inscripción, se estampó la siguiente nota en 17 de Setiembre de 1874: «Devuelto sin inscribirse el precedente documento, mediante que el derecho real que se enajena no se halla inscrito en nombre del Excmo. señor Duque de Osuna, y el título que se menciona en la escritura no reúne las circunstancias que exige la ley Hipotecaria en su art. 20.»

Resultando que D. Estéban Bueno del Val, en la expresada representación de apoderado del Conde de Patilla, dirigió una instancia al Registrador, en la que después de referir brevemente la negativa anteriormente copiada, manifiesta que en su concepto se ha mostrado dicha oficina escrupulosa en demasía, pues el vendedor poseía el derecho real con anterioridad á 1.º de Enero de 1863, que es el único requisito exigido por la ley Hipotecaria para que puedan inscribirse contratos de esta clase, y que además se halla inscrito el expresado derecho desde el 3 de Setiembre de 1878 á favor del Conde de Patilla, cuando se inscribió el dominio útil del Estado con expresión del gra-

vámen de que se viene haciendo mérito, todo lo que en concepto del recurrente parece que deja cumplido las prescripciones del art. 20 de la ley Hipotecaria; pero que no obstante para desvanecer toda duda presenta de nuevo á inscripción la escritura relatada con un testimonio que con la misma se acompaña del testamento que D. Pedro Alcántara Tellez Giron, Duque de Osuna y otros títulos, otorgó en 17 de Agosto de 1844, ante el Escribano de Madrid D. Claudio Sanz Barea, y del cual aparece instituido como heredero universal su hermano Don Mariano, actual Duque de Osuna:

Resultando que presentada nuevamente la escritura en la oficina del Registro, se estampó en 14 de Noviembre de 1878 la siguiente nota: «Devuelto sin inscribir el documento que precede por las razones: primera, que ni del título presentado ni de otro documento legal resulta justificado que el Excmo. Señor D. Mariano Tellez Giron adquiriera el derecho real enajenado, ni tampoco sus antecesores; segunda, que no se han cumplido las formalidades legales que son necesarias para practicar toda inscripción foral, según lo determinan los decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875; y tercera, que en virtud de certificación posesoria librada por la Administración económica de esta provincia, se hallan inscritas las fincas que comprende la escritura con la carga contenida en la misma en favor del Sr. D. Enrique de Tordesillas, Conde de Patilla.»

Resultando que en vista de la expresada segunda nota se estableció el presente recurso gubernativo por el D. Estéban Bueno del Val, en la representación del aludido Conde, haciendo constar como antecedentes que satisfecho en la oficina liquidadora el consiguiente impuesto, y practicada en 3 de Setiembre del año de 1878 á nombre de su principal como señor del dominio directo la inscripción del útil, lo que consiguiera el Estado y consta razonado en el tomo 59, libro 4.º del Ayuntamiento de Villaveza, fincas números 233 al 23; inclusive, presentó á inscribir la mencionada escritura, y fué denegado en méritos de la primera nota: que tal negativa no la consideró procedente ni ménos la cita del art. 20, pues precisamente el derecho real de cuya enajenación se trata no resulta inscrito á favor de distinta persona del Duque, que en caso contrario se hubiera dicho por el Registrador en la nota denegativa, y no hubiera podido inscribir como lo hizo en 3 de Setiembre anteriormente citado el dominio útil á favor del Estado, expresándose como se expresa en la certificación expedida por la Administración económica de Zamora que el dominio directo corresponde al de Patilla: que además el documento fehaciente que prescribe el nombrado artículo de la ley Hipotecaria, es sin duda alguna cualquiera de los señalados en los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente «las actuaciones judiciales de toda especie,» que es precisamente lo que figura en la escritura controvertida de los folios 23 vuelto al 33, al insertarse como se insertan los testimonios de las actuaciones judiciales, librada con citación fiscal por el Escribano de Benavente D. Cándido Miranda, de los cuales aparece la sentencia ejecutoria de 21 de Mayo de 1838, declarativa de los derechos que correspondían (entre ellos el discutido) á D. Pedro Tellez de Giron, Duque de Osuna, el que por su testamento de 17 de Agosto de 1844 le trasmitió con otros muchos bienes á su hermano D. Mariano, que es el actual Duque y además el vendedor; resultando también probado que dicho interesado lo poseía en 26 de Julio de 1839: que sin embargo de lo expuesto y para obviar toda dificultad acompañó un testimonio del citado testamento, dándose lugar á pesar del mismo á la segunda nota, cuyos términos contradice el recurrente por considerar que no son aplicables al presente caso los decretos citados de 1871 y 1875, ni hay para que hablar de inscripción á favor del Sr. Duque de Osuna para practicarla desde luego y sin óbice alguno á favor del de Patilla, ni es posible que dude de la legalidad de los testimonios del Registrador de Benavente, cuando precisamente dicho funcionario ha sido ó es, con independencia de su cargo, administrador de otros foros que posee la Casa Ducal, y se ha valido de idénticos documentos en los pleitos que ha tenido que sostener en defensa de los derechos de su principal; por cuyas razones entiendo el recurrente que debe practicarse la inscripción:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa, ampliando las razones de la nota en el sentido de lo que terminantemente prescribe el art. 20 de la ley Hipotecaria, y la necesidad de justificar, con arreglo á su espíritu y letra, que el derecho real que ha de ser objeto de la inscripción resulte adquirido por el vendedor antes de 1.º de Enero de 1863, lo que no se prueba por lo que respecta al actual Duque de Osuna con el testamento en que fué instituido heredero por su finado hermano, pues según el informante tal testamento constituye un título genérico y no específico, y esto último es lo que apetece la ley Hipotecaria, como lo demuestra el art. 24 de la misma, complementario del anterior, pues de otra suerte acontecería que en manos de cualquier heredero que hubiese adquirido tal carácter con anterioridad al año de 1863 estaría el disponer y enajenar los bienes de un tercero que por descuido no los hubiese inscrito, ni tampoco constasen razonados á favor de nadie: dice además el informante que el certificado que se copia en la escritura fecha 26 de Julio de 1839 no puede ser calificado de título fehaciente, toda vez que es de un acto de jurisdicción voluntaria, que ni siquiera tiene la circunstancia de haber sido cotejado con el original; y por último, que los deberes de su cargo y el conocimiento de la ley rige todos sus actos, y que cuando ha obrado como administrador de la Casa Ducal no ha alcanzado la inscripción de los foros de una manera llana, sino cumpliendo con los requisitos que exigen los Reales decretos de 21 de Julio de 1874 y 8 de Noviembre de 1875 cuando han sido de cumplir, y en otros casos entablado el correspondiente juicio hasta obtener sentencia favorable, todo lo que debe imitarse por el recurrente si quiere conseguir idénticos resultados, sin olvidar que la situación actual del Registro es tan crítica, que en virtud del certificado posesorio de la Administración económica se han inscrito las mismas fincas que comprende la escritura con la carga ó gravámen en favor del Conde de Patilla de 36 fanegas seis celemines de trigo y la misma cantidad de cebada, de modo que si en el día se practicase la inscripción en virtud de la escritura controvertida, resultarían dos gravámenes de igual cantidad, uno el vendido por el de Osuna y otro que aparece inscrito, por declaración de la Administración, en favor del de Patilla, sin expresar la procedencia:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó providencia en 29 de Diciembre de 1878 por la cual, considerando que no apareciendo inscrito en los libros del Registro el dominio del derecho real que se enajena á favor del vendedor, la cuestión del recurso queda limitada á resolver si los testimonios de que se hace mérito en la aludida escritura, lo mismo que el testamento del anterior Duque, son documentos fehacientes que acreditan la adquisición del dominio por el actual con anterioridad á 1.º de Enero de 1863: que el primero de dichos títulos, como anterior á la muerte del causante del vendedor, solo prueba, aun siendo documento fehaciente, que D. Pedro Alcántara Tellez Giron era dueño del derecho real enajenado hoy por su causa-habiente, sin que esta circunstancia demuestre que este lo sea también así como tampoco el segundo, que si bien es

documento público, carece de los requisitos que la ley de Enjuiciamiento civil exige á los de su clase para que tengan validez y eficacia; y en cuanto al último de dichos testimonios, que los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale ó describa individualmente para obtener su inscripción deberán ajustarse á las prescripciones que establece el párrafo segundo del art. 21 de la ley Hipotecaria, lo que no consta que se haya verificado; declara no haber lugar á la inscripción solicitada mientras no se acredite, en la forma y por los medios que la ley establece, que el dominio del derecho real enajenado fué adquirido por el actual Sr. Duque de Osuna con anterioridad al 1.º de Enero de 1863:

Resultando que notificada la anterior providencia al sustituto del Registro por enfermedad del propietario, y sin que conste del expediente que se practicase con el otro interesado, tuvo lugar más tarde dicha diligencia con D. Felipe Jalon Nevares, una vez acreditada su cualidad de nuevo apoderado del Conde de Patilla, el que recurrió en alzada ante el Presidente de la Audiencia insistiendo una vez más en la procedencia de la inscripción, y reproduciendo sustancialmente las razones alegadas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, aceptando la relación de hechos del Juzgado; y considerando que el dominio directo del foro de Arratos de Villaveza del Agua no ha sido inscrito hasta ahora, ni registrado á favor de determinada persona, y que por el título presentado y testamento que le subsigue se acredita que el vendedor Sr. Duque de Osuna lo adquirió en 1844 por título de herencia, y por consiguiente con anterioridad al 1.º de Enero de 1863: que el expresado dominio directo aparece individualizado con expresión de la pensión anual en que consiste, y de la situación y linderos de las fincas gravadas; y que la económica de la provincia de Zamora y el Ayuntamiento de Villaveza, poseedores del dominio útil, tienen reconocido el derecho de cuya inscripción se trata, resuelve que debía revocar la providencia apelada, declarando en su lugar inscribible en los libros del Registro la escritura de venta de que se viene haciendo mérito:

Resultando que pendiente el recurso en esta Superioridad, se presentó una instancia por D. Felipe Jalon Nevares, en el que después de hacer mérito del mismo y para su mejor resolución, acompaña con ella una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Villaveza del Agua, con el V.º B.º del Alcalde, y en la que se hace constar que el Ayuntamiento, como poseedor que ha sido del dominio útil de los terrenos de sus Propios, que se titulan de Arratos, ha pagado al actual Duque de Osuna y de Benavente la pensión de que se trata desde el año de 1848 hasta que han sido enajenados con arreglo á las leyes, y cuyo pago se ha efectuado como dueño directo, y en la misma forma que se viene haciendo desde tiempo inmemorial:

Vistos los artículos 20, 21 y 228 de la ley Hipotecaria, 20, 21 y 318 del reglamento general dictado para su ejecución; Vistos los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 21 de Julio de 1874, y 7.º y 15 del de 8 de Noviembre de 1875:

Considerando que, según sentencia ejecutoria dictada de conformidad con lo dispuesto en la ley sobre abolición de señoríos, el causa-habiente del actual Duque de Osuna obtuvo la declaración de que era de propiedad particular el señorío territorial y solariego que venía disfrutando sobre los pueblos comprendidos en el Condado de Benavente. uno de los cuales era el de Villaveza del Agua:

Considerando que, según documentos testimoniados en la escritura de cuya inscripción se trata, otro de los foros que pertenecen al Duque de Osuna como señor territorial y solariego es el que respondía y pagaba el citado pueblo de Villaveza con el canon de 36 fanegas seis celemines de trigo é igual cantidad de cebada cada año, cuyo reconocimiento consta además de una certificación presentada por el recurrente en esta Superioridad, expresándose en ella que dicho foro gravita sobre los terrenos llamados Arratos, pertenecientes á los Propios del mismo pueblo:

Considerando que de los mencionados documentos, así como del testimonio de la cláusula de institución de heredero del difunto Duque de Osuna, resulta que este adquirió y poseyó tranquilamente el nombrado foro con anterioridad á 1.º de Enero de 1863, y que posteriormente ha sido inscrito el dominio de los terrenos sobre los que se halla impuesto dicho foro mediante la correspondiente inscripción de posesión:

Considerando que la circunstancia de atribuirse en esta última inscripción al Conde de Patilla la pertenencia de un foro de igual gravamen al que le trasmite el Duque de Osuna no es obstáculo que impida la inscripción de la escritura de que se trata, atendidos los efectos de las inscripciones de posesión, y á que resulta rectificada de dicha escritura la aparente contradicción que alega el Registrador:

Esta Dirección general ha acordado, por los méritos expuestos, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Benidorm D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villajoyosa á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso una escritura pública otorgada en 20 de Mayo de 1879, y en méritos de la cual se enajena por Vicenta Orts y Tirol, previa licencia de su marido, á María Llorca Nivas, la que comparece al otorgamiento en representación del suyo respectivo y previa licencia, según se dice, del apoderado de D. Bernabé Morcillo, media hora de agua del riego mayor de la huerta de aquella villa, titulada Alfár, tenida de 46 días, al censo anual de 67 y medio reales vellón por hora, que se pagaba al nombrado D. Bernabé, sin otra carga y por el precio de 320 pesetas que tenía recibidas la vendedora, siendo esta agua parte de la que recibió por herencia de sus finados padres, según la hijuela que aparece registrada en la antigua Contaduría, libro 6.º de rústicas:

Resultando que presentada la primera copia de dicha escritura en la oficina de Villajoyosa para su inscripción, fué suspendida «por no describirse en la misma el terreno que fertiliza la media hora de agua que por dicho documento se enajena, en atención que la citada agua no se halla inscrita en el antiguo Registro, donde tampoco aparece la expresada circunstancia, sin que durante el plazo legal se haya subsanado tal defecto ni pedido anotación preventiva del título.»

Resultando que en vista de la anterior nota se entabló el presente recurso gubernativo por el Notario D. José Ruzafa, con la pretensión de que se inscribiese dicho documento en atención á que las citadas aguas del antiguo riego de Polop, titulado Alfár, para fertilizar los terrenos de cuatro pueblos corresponden en dominio útil á un sinnúmero de propietarios

de los aludidos cuatro pueblos, los que tienen inscritos sus derechos y previa licencia del señor directo siempre los han transmitido bajo la consideración de un inmueble que con arreglo á las leyes se ha dado á las expresadas aguas, sin obstáculo alguno para obtener efectos legales en el antiguo Registro tales transmisiones, como la de que se trata, debe ahora producirlos en el moderno, sin necesidad de especificar las fincas que las mismas aguas pueden fertilizar:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en la procedencia de su nota, ampliando las razones de la misma en el sentido de que el agua sólo puede ser considerada como un derecho real, y que atendida su naturaleza hállase colocado como muchos otros entre los inmuebles; pero que para adquirir las preeminencias y valor legal contra tercero es necesario que los títulos en que se trasmite ó grave se hallen adornados de los requisitos legales correspondientes á todas las inscripciones de inmuebles y derechos, pues sin aquellos únicamente asistirá á sus propietarios el dominio ó la posesión que les dé causa, pero sin que sea dable á partir desde el establecimiento del nuevo sistema hipotecario que pueda abrirse número en el Registro de la propiedad al agua que tomándola por sí sola se trasmite ó grave sin cumplirse las prescripciones legales en la materia; de donde se desprende, según el informante, que no es inscribible la escritura de que se trata, mientras no reúna otros datos descriptivos de las aguas, cuyo dominio útil se ha enajenado ya con respecto al sitio de su origen y ya con referencia á los terrenos que fertilicen y derechos para ello establecidos, porque tales requisitos, que no constan en el Registro, son indispensables para que se cumplan las prescripciones de los artículos 9.º y 30 de la ley Hipotecaria; y por último, que confirman la doctrina que acerca de la inscripción de las aguas viene sosteniendo las resoluciones de este Centro de 27 de Enero de 1864 y 27 de Febrero de 1876:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista de lo alegado y de la certificación del reglamento por que se rige el riego de Alfár, mandada unir al expediente para mejor proveer, dictó providencia por la cual teniendo presente que si bien la ley 12 del tit. 35 de la Partida 3.ª faculta al dueño de una heredad para vender el agua afecta á aquella con separación de la misma, es con la condición de otorgarla á otro para regar campo ó viña que fuese cerca de aquella suya, cuya ley ha servido de precedente para la redacción de la hipotecaria en lo referente á la hipoteca de dicha servidumbre; y considerando además que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1864, la descripción del agua en casos análogos al presente deberá hacerse con los terrenos nacientes de donde procede y como carga de estos, pudiendo cumplirse de esta suerte con lo preceptuado en el art. 9.º de la ley Hipotecaria, declara no haber lugar á ordenar la inscripción solicitada, confirmando en su virtud la nota del Registrador:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el referido Notario; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Valencia, dicha Autoridad, considerando que por el art. 2.º de la ley Hipotecaria y el 1.º de su reglamento están sujetos á inscripción los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, en cuyo precepto, con arreglo á lo declarado por la Dirección general de los Registros en su resolución de 27 de Enero de 1864, van comprendidas las aguas, así cuando se enajena la finca principal de la que forman parte accesorias, como cuando segregadas de ella y modificando el dominio de su dueño adquiere otra persona el derecho de utilizarlas para determinados casos: que, según los artículos 9.º y 30 de la referida ley, toda nueva inscripción para ser válida debe comprender indispensablemente, entre otras circunstancias, las de la naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquier especie del derecho que se inscriba y de aquel en que esté constituido: que tales requisitos se prescriben también como necesarios en los artículos 2.º y 9.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á inscripción, y sin embargo no aparecen cumplidas con la simple relación que hace la escritura presentada, faltando la expresión que para casos análogos requiere el artículo 25 del reglamento hipotecario; todo ello tanto más necesario, cuanto que por la certificación traída para mejor proveer se hace constar que las aguas del mencionado riego son de la propiedad del Barón de Polop, y que los usufructuarios tienen la obligación de satisfacer las pensiones censuales designadas en su concesión, y los luismos debidos en las enajenaciones que se hicieren con licencia del propietario de las tierras y las aguas que les están asignadas: que aunque en la relacionada escritura se dice haberse verificado la venta con licencia del apoderado de D. Bernabé Morcillo, no se inserta esta autorización, ni el Notario da fé de su existencia, ni tampoco constan las facultades de que se hallaba revestido dicho apoderado: que la forma adoptada en la redacción de un asiento del antiguo oficio de Hipotecas no puede precisar su continuación en las sucesivas inscripciones, y ménos si aquella fuera defectuosa, porque son muy diferentes las bases que rigen en el moderno sistema hipotecario, y con sujeción á ellas los Registradores, por sí y bajo su responsabilidad, deben hacer la calificación, al paso que los Contadores no tenían facultades para calificar las formas extrínsecas de los documentos presentados, ni para negar ó suspender su registro; y finalmente, que si bien los Notarios, con arreglo al art. 57 del reglamento de la ley Hipotecaria, tienen derecho para defender los actos ó contratos que autoricen del vicio ó nulidad de que pueden ser redarguidos, deben limitar para ello su reclamación á que se declare que el documento objeto de la negativa se halla entendido con las formalidades y prescripciones legales, de lo que ha prescindido D. José Ruzafa, concretándose únicamente á solicitar que se mande inscribir el documento de que se trata; resuelve, por los méritos y fundamentos expuestos, confirmar la nota recurrida:

Vistos los artículos 8.º, 9.º, 13, 30, 103, 109 y 228 de la ley Hipotecaria, y 1.º, 25 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución:

Vista la instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que no puede estimarse como una verdadera finca, para los efectos del Registro de la propiedad, la cantidad de agua procedente de un manantial con destino al riego adquirido por D. Francisco Llorca y Orts en la escritura de cuya inscripción se trata, como pretende el Notario recurrente:

Considerando que para ser inscribible en el Registro la referida adquisición es indispensable que esta lo sea de un derecho real constituido sobre ó en favor de una finca determinada, y en su virtud que se haga la inscripción de la misma, con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y sus reglamentos, con el documento que acredite la adquisición del mismo derecho:

Considerando que en la escritura autorizada por el Notario recurrente ni se califica la naturaleza jurídica del derecho que adquiere el comprador, ni se describe el inmueble sobre que este se constituye, en el caso de ser real, ni la finca en cuyo beneficio ha de utilizarse:

Considerando, por último, que estas omisiones constituyen otras tantas faltas en las formas extrínsecas del expresado

documento, las cuales por sí solas, y prescindiendo de otras que no ha opuesto el Registrador á su debido tiempo ni durante el curso del expediente, impiden la inscripción solicitada;

Esta Dirección general ha acordado, confirmando la providencia apelada, declarar que no há lugar al recurso gubernativo promovido por el Notario D. José Ruzafa, cuyo funcionario deberá en lo sucesivo tener presente lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento y en la instrucción vigente al redactar los instrumentos de los actos ó contratos que autorice.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Cerdido y Maceda, partidos judiciales de Ortigueira y Allariz.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 28 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

DIAS Y MESES.	LETRAS.
28 Octubre.....	L, M, N, O, P, Q.
29 idem.....	R, S, T, U, V, Z.
30 idem.....	A, B, C, D, E.
2 Noviembre.....	F, G, H, I, J, L.
3 idem.....	Incidencias.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y mayor puntualidad en los días de pago.

Madrid 26 de Octubre de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Personal facultativo.

Habiendo ingresado en el servicio activo del Estado todos los Ingenieros que acudieron al llamamiento hecho por este Centro directivo en 8 de Octubre del año último, esta Dirección general ha dispuesto que los Ingenieros libres en quienes concurren las circunstancias establecidas en la Real orden de 4 de Agosto de 1876 y deseen prestar sus servicios en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, presenten en la misma y en el plazo de seis días, que deberán contarse desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, la conveniente solicitud, para en su vista ser colocados por el orden de antigüedad y calificación que le corresponda, á tenor de la relación adjunta; advirtiéndole que los que ingresen en el expresado Cuerpo quedarán desde luego sujetos á las prescripciones del reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, á las de las demás órdenes vigentes y á las que en lo sucesivo se dictaren.

Madrid 21 de Octubre de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Resultado de la clasificación y calificación de fin de carrera de los alumnos de cuarto año de esta Escuela en el curso de 1879 á 1880.

Número.	NOMBRES.	Calificación.
1	D. Félix Boix y Merino.....	Sobresaliente.
2	D. José Boreas y Romero.....	Bueno.
3	D. Pedro García y Faria.....	Bueno.
4	D. Manuel Rubio y Abella.....	Bueno.
5	D. Jesús Grinda y Forner.....	Bueno.
6	D. Pelegrin Sans y Carbonell....	Bueno.

Madrid 14 de Octubre de 1880.—El Profesor Secretario, Manuel Pardo.—V.º B.º.—El Director, Bausá.—Es copia.—El Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, B. de Covadonga.

Universidad Central.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, los que aspiren á sufrir examen como alumnos de enseñanza privada en los grupos de asignaturas correspondientes á las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia, Filosofía y Letras y Ciencias, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el plazo de 15 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la correspondiente instancia, acompañada de la partida de bautismo y certificación que acredite ser Bachiller, al tenor de lo preceptuado en los citados decretos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Secretario general accidental, Antonio Flores.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete, Avila, Badajoz, Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Toledo y Bilbao.

El viernes 5 de Noviembre de 1880, á las tres de la tarde, concurrirán á la Dirección del Instituto de San Isidro los señores opositores D. Francisco Herrero y Muñoz, D. Eugenio García Iraola y D. Tomás Alvarez Díez, que forman la tercera terna; y los Sres. D. Manuel Roca y Breen, D. Mariano Gutiérrez y D. Zoilo del Campo y Angulo, que constituyen la cuarta, para dar comienzo á los segundos ejercicios de dicha oposición. Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Secretario del Tribunal, Manuel Rodríguez Ayuso.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Setiembre de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	24.98	11.97	12.93	16.41	1.12	0.71	1.25	0.43	0.72	1.45	1.42	1.43	0.06	0.08
Albacete.....	29.82	7.75	12.93	14.52	0.82	0.54	0.98	0.25	0.62	1.46	1.09	2.09	0.03	0.03
Alicante.....	24.92	11.15	13.96	16.75	0.64	0.51	1.19	0.36	1.02	1.48	1.58	1.73	0.06	0.05
Almería.....	24.82	10.82	15.49	15.90	0.55	0.36	1.07	0.41	1.04	1.08	1.24	2.09	0.06	0.06
Ávila.....	19.73	10.04	11	16	0.65	0.55	1.11	0.39	0.97	1.02	1.14	2.01	0.04	0.04
Badajoz.....	18.37	9.32	10.12	16	0.47	0.70	1.18	0.46	1.01	1.17	2.13	2.16	0.13	0.13
Barcelona.....	23.30	11.34	16.14	16.68	0.48	0.56	1.16	0.26	0.92	1.55	1.38	1.83	0.07	0.07
Burgos.....	18.94	9.05	12.05	16.74	0.82	0.67	1.21	0.33	0.72	1.07	1.23	1.73	0.04	0.03
Cáceres.....	19.80	11.16	12.50	15.28	1	0.65	1.11	0.40	0.92	0.77	1.07	1.80	0.04	0.04
Cádiz.....	22.84	11.22	16.85	16.85	0.84	0.58	1.15	0.65	1.19	0.10	1.87	2.15	0.14	0.09
Castellon de la Plana.....	21.46	10.97	14.33	14.79	0.53	0.53	1.15	0.28	0.73	1.44	1.86	1.95	0.07	0.04
Ciudad-Real.....	19.29	7.66	11.37	12.61	0.68	0.56	0.92	0.24	0.84	1.42	2.17	2.29	0.05	0.04
Córdoba.....	19.36	9.65	13.39	17.40	0.44	0.54	0.80	0.43	0.79	1.15	1.73	2.92	0.05	0.05
Coruña.....	23.98	16.70	17.40	19.26	1.13	1.25	1.31	0.64	0.81	0.98	0.94	1.90	0.09	0.08
Cuenca.....	18.85	8.06	11.64	17	0.55	0.65	1.02	0.25	0.58	1.16	1.69	2.84	0.04	0.03
Gerona.....	23.59	13.43	17.44	17.63	1.0	0.61	1.48	0.39	1.51	1.69	1.42	1.58	0.07	0.07
Granada.....	24	11.81	18.14	18.46	0.53	0.48	0.89	0.37	0.72	1.02	2.48	1.98	0.05	0.04
Guadalajara.....	17.97	8.58	11.52	16	0.75	0.60	0.95	0.28	0.68	1.13	1.85	2	0.03	0.03
Guipúzcoa.....	21.58	12.84	16.46	16.46	1.26	1.03	1.43	0.85	1.33	2.06	1.30	1.45	0.07	0.07
Huelva.....	23.07	10.53	16.46	19.29	0.49	0.49	0.91	0.31	1.28	1.21	1.45	2.17	0.03	0.02
Huesca.....	21.74	9.33	14.52	12.67	1.42	0.61	1.14	0.28	0.59	1.48	1.15	2.03	0.06	0.03
Jaen.....	19.51	9.31	13.28	17.31	0.48	0.49	0.73	0.33	0.94	1	1.42	1.92	0.04	0.04
Leon.....	20.21	11.24	14.40	17	0.77	0.63	1.24	0.39	0.90	0.88	0.88	2.06	0.05	0.04
Lérida.....	23.47	11.45	15.90	8.24	0.71	0.73	1.21	0.23	0.70	1.42	1.18	1.89	0.06	0.06
Logroño.....	19.80	9.47	13.18	14.32	1.04	0.66	1.16	0.36	0.81	1.30	1.21	1.76	0.05	0.03
Lugo.....	19.23	13.87	13.44	15.61	0.93	0.67	1.30	0.47	0.85	0.55	0.68	0.59	0.08	0.08
Madrid.....	18.66	8.55	14.42	17	0.71	0.58	1.06	0.30	0.70	1.20	1.25	1.88	0.03	0.03
Málaga.....	22.84	11.80	21.64	21.64	0.53	0.54	0.94	0.44	1.03	0.98	1.39	2.05	0.06	0.06
Murcia.....	21.76	9.19	13.28	13.14	0.38	0.50	0.99	0.39	0.82	1.13	1.98	1.84	0.02	0.03
Navarra.....	19.33	8.95	8.21	16.31	0.96	0.67	1.08	0.31	0.76	1.55	1.55	1.82	0.04	0.04
Orense.....	21.61	12.63	15.49	19.93	0.79	0.72	1.34	0.44	0.85	0.66	0.78	1.95	0.07	0.06
Oviedo.....	25.26	16.59	15.59	18.46	1.10	0.71	1.49	0.96	1.17	1.38	1.18	2.11	0.13	0.13
Palencia.....	19.80	9.74	13.40	17	0.37	0.71	1.13	0.32	0.80	0.76	0.86	1.66	0.04	0.04
Pontevedra.....	28.74	20.11	17.89	20.34	0.93	0.71	1.27	0.51	0.69	0.79	0.92	1.71	0.11	0.13
Salamanca.....	18.32	10.28	10.86	17	0.69	0.65	1.12	0.30	0.72	0.96	0.88	1.70	0.14	0.12
Santander.....	25.89	17.01	15.67	17.93	1.36	0.71	1.30	0.49	0.90	1.14	1.14	2	0.11	0.10
Segovia.....	19.08	8.11	9.74	9.01	0.73	0.63	1.14	0.39	0.94	0.98	1.11	1.29	0.03	0.04
Sevilla.....	19.99	9.77	14.18	16.11	0.43	0.55	0.76	0.51	0.77	1.34	1.67	2.43	0.04	0.04
Soria.....	17.99	9.15	15.78	17	0.86	0.66	1.33	0.35	0.86	1.29	1.25	2.07	0.05	0.05
Tarragona.....	25.29	12.62	15.56	15.74	0.48	0.52	1.11	0.28	0.65	1.60	1.40	1.90	0.08	0.08
Teruel.....	19.22	9.11	10.42	11.53	1	0.61	1.16	0.28	0.58	1.55	2	0.04	0.04	
Toledo.....	17.45	6.73	9.71	17	1.26	1.23	1.88	0.72	1.75	0.99	1.25	1.71	0.03	0.03
Valencia.....	23.76	11.38	15.81	15.18	1.03	0.56	1.23	0.25	0.77	1.14	1.45	1.88	0.07	0.05
Valladolid.....	19.33	9.21	11.27	17	0.27	0.63	1.37	0.33	0.64	0.99	1.09	1.89	0.04	0.02
Vizcaya.....	24.55	12.77	14.72	15.81	0.79	0.63	1.28	0.78	1.42	1.10	1.06	1.56	0.09	0.12
Zamora.....	18.87	10.83	11.77	17	0.78	0.68	1.22	0.29	0.65	1.91	0.96	2.17	0.03	0.03
Zaragoza.....	19.83	7.31	11.46	14.71	1.14	0.33	1.09	0.30	1.68	1.30	1.23	2.13	0.05	0.05
Islas Baleares.....	25.84	11.07	17	18.75	0.58	0.52	1.26	0.57	0.74	1.26	1.26	1.53	0.11	0.13
Precio medio en toda España.....	21.64	10.93	11.16	16.04	0.85	0.66	1.15	0.41	0.89	1.15	1.31	2.09	0.06	0.05

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Precio máximo..... 37.84	Caldas.....	Pontevedra.
	Idem mínimo..... 10.50	Montanchez.....	Cáceres.
CEBADA.....	Precio máximo..... 28	San Vicente de la Barq.....	Santander.
	Idem mínimo..... 4.50	Talavera de la Reina.....	Toledo.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Director general, Barón de Covadonga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 40 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
27.434	80.000	Barcelona.
25.397	50.000	Valencia.
25.348	25.000	Sevilla.
1.796	10.000	Carabanchel.
1.540	2.500	Madrid.
7.425	2.500	Zaragoza.
30.624	2.500	Carabanchel.
34.890	2.500	Cartagena.
6.594	2.500	Madrid.
3.875	2.500	Cádiz.
26.976	2.500	Linares.
14.232	2.500	Vicálvaro.
25.361	2.500	Madrid.
30.485	2.500	Idem.
6.258	2.500	Idem.
2.981	2.500	Vera.
11.090	2.500	Cádiz.
25.287	2.500	Murcia.
20.949	2.500	Lérida.
4.091	2.500	Valencia.
2.537	2.500	Ferrol.
2.662	2.500	Valladolid.
22.521	2.500	Santander.
2.577	2.500	Valencia.
9.701	2.500	Lampóna.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
40.368	2.500	Orense.
13.055	2.500	Coruña.
9.938	2.500	Motril.
11.067	2.500	Cádiz.
14.180	2.500	Madrid.
10.431	2.500	Gracia.
9.205	2.500	Barcelona.
20.915	2.500	Burgos.
18.582	2.500	Madrid.
32.529	2.500	Valencia.
2.643	2.500	Madrid.
13.255	2.500	Almería.
32.129	2.500	Barcelona.
27.384	2.500	Madrid.
12.414	2.500	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.
Premio de 625 pesetas.
Doña Francisca Palleja y Revull, hija de D. Juan, Miliciano de la villa de Cornudella, muerto en el campo del honor.
DONCELLAS.
Premio primero de 125 pesetas.
Rosa Rosales y Selvos de José, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.
María del Pilar Zaita y Mendez de Baldomero, de id.
Idem tercero de id. id.
María Juana Fernandez y Lari de José, de id.
Idem cuarto de id. id.
Flora Alvarez y Villares de Antonio, de id.
Idem quinto de id. id.
Anacleto de la Paz, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Noviembre de 1880.

Ha de constar de 48.000 billetes, al precio de 75 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 7 pesetas 50 céntimos la fraccion ó décimo.
Los premios han de ser 800, importantes 985.500 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	de..... 250.000
1	de..... 125.000
1	de..... 50.000
12	de 5.000..... 60.000
354	de 750..... 265.500
427	de 500..... 213.500
2 aproximaciones de 7.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	14.000
2 id. de 3.750 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.500
800	985.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro

premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 18.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 26 de Octubre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 28 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua exterior, emision de 1867, con sus respectivas hojas de cupones, presentados en estas oficinas con facturas números 616 al 661, así como los comprendidos en las ya llamadas anteriormente, que no se hayan recogido.

Madrid 26 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 28 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua interior emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 7.001 á 7.050 de presentacion.

Madrid 26 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Desde el día 27 del actual al 3 del próximo mes de Noviembre, los imponentes de esta Caja general que deseen retirar los cupones en rama de los valores constituidos en depósito, correspondientes al inmediato vencimiento, podrán solicitarlo por medio de los impresos que se les facilitarán en la portería de esta Direccion en las horas reglamentarias, de diez de la mañana á dos de la tarde; advirtiéndose que los de los depósitos necesarios no serán entregados hasta que trascurra su vencimiento.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Renta perpétua interior.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.294 á 2.297 de señalamiento.
- Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.922 á 1.925 de id.
- Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.634 á 1.637 de id.
- Primer semestre de 1878, carpetas números 1.341 á 1.345 de id.
- Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.237 á 2.242 de id.
- Primer semestre de 1879, carpetas números 2.073 á 2.082 de id.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.938 á 1.952 de id.

Renta perpétua exterior.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 60 de señalamiento.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.723 y 1.724 de señalamiento.
- Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.412 á 1.414 de id.
- Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.172 á 1.177 de id.
- Primer semestre de 1878, carpetas números 1.004 á 1.010 de id.
- Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.780 á 1.786 de id.
- Primer semestre de 1879, carpetas números 1.628 á 1.639 de id.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.522 á 1.539 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior.

- Primer semestre de 1877, carpeta núm. 14 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 61 de id.
- Primer semestre de 1878, carpeta núm. 66 de id.
- Segundo semestre de 1878, carpetas números 229 y 230 de idem.
- Primer semestre de 1879, carpetas números 267 y 268 de idem.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 309 y 310 de idem.

Resguardos al portador.

- Primer semestre de 1877, carpeta núm. 469 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 151 de id.
- Primer semestre de 1878, carpeta núm. 124 de id.
- Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 442 de id.
- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 397 de id.
- Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 379 de id.

Bonos del Tesoro.

- Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 294 de señalamiento.
- Primer trimestre de 1879, carpetas números 275 y 276 de id.
- Segundo trimestre de 1879, carpetas números 275 y 276 de id.
- Tercer trimestre de 1879, carpetas números 289 y 290 de id.
- Cuarto trimestre de 1879, carpetas números 274 y 275 de id.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1879, carpeta núm. 81 de señalamiento. Que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha. Madrid 26 de Octubre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ASILO DE APRENDICES AGRÍCOLAS EN ARANJUEZ.

Mes de Setiembre de 1880.

Personal.	Permanecen.	Asisten.	TOTAL.
Existencia de asilados en 1.º de Setiembre.....	38	12	50
Entradas en el mes.....	8	"	8
Suma.....	46	12	58
Salidas en el mes.....	8	"	8
Existencia de asilados para 1.º de Octubre.....	38	12	50

Estado de ingresos y gastos en este mes.

CARGO.	Reales.	Cénts.
Por las suscripciones cobradas en este mes....		114
Por el producto líquido obtenido de la rifa en los sorteos verificados los días 3, 13 y 23 de este mes.....		7.000
TOTAL cargo.....		7.114

DATA.

Susistencias, alumbrado y calefaccion.—Por los gastos causados por estos conceptos, segun la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo....	2.842 75
Materiales y efectos.—Por una pieza de paño para trajes, de 35 y 41 1/2 varas, á 14 rs. vara; 30 varas de cuti; un amazon de hierro; tres arrobas de lana; 40 cabeceras y dos colchas de percal; 11 varas de yute, efectos de loza, madera, espadaña y paja de centeno para 12 sillas; herramientas y un tablon para el taller de carpintería; dos barriles, dos cubos, papel y tinta para la Escuela de instruccion primaria; cola, pintura y brochas; mechas y cerillas, escobas y espuelas, segun la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo.....	2.000 60
Arrendamiento.—Por el del local que ocupa el Asilo y sus dependencias en el presente mes..	300
Personal.—Por el sueldo de empleados y Maestros, segun nómina y la cuenta del Administrador.....	1.885
Gratificaciones á los asilados.—Por las satisfechas á los que desempeñan diferentes cargos y trabajos en las dependencias del establecimiento, segun relaciones y cuenta del Administrador del Asilo.....	409
Gastos generales.—Correspondencia, trasportes y viajes.....	146 90
TOTAL data.....	7.254 25

RESÚMEN.

	Reales.	Cénts.
Importa el cargo.....	7.114	
Idem la data.....	7.254 25	
Déficit de este mes.....		140 25
Idem de los meses anteriores.....		220.128 77
Idem que pasa al mes siguiente		220.269 02

NOTA. Las cuentas y justificantes á que se refiere el anterior estado se hallan de manifiesto en las oficinas del Asilo.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Cajero, Francisco de la Cruz.—El Contador, José Hernandez.—V. B.—El Fuadador, Presidente, el Conde de Petacamps.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

D. Enrique Morales y Gutierrez, Caballero de la Orden de Carlos III, y Jefe económico de esta provincia, etc. Por el presente se cita, llama y emplaza á los que fueren herederos de D. Domingo Muñoz y Soria, Administrador de Rentas Estancadas que fué de la subalterna de Trebujena por los años de 1844 al 47, para que en el termino de 15 dias comparezcan en esta Administracion de mi cargo para responder

á las resultas de cierto expediente de alcance que contra su causante se sustancia; parándose en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 22 de Octubre de 1880.—Enrique Morales.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 23 de Octubre de 1880.

- Núm. 446 Angustias Figuera.—Chamartin.
- 447 Alfonso Zamora.—Mazarron.
- 448 Agustin Garcia.—Segovia.
- 449 Antonio Aguilo.—Baena.
- 450 Celestino Sanchez.—Valencia.
- 451 Carolina Inguanzo.—Cervera Pisuerga.
- 452 Emilio Moreno.—Sotes.
- 453 Estéban Font.—Córdoba.
- 454 Faustino Velasco.—Santo Domingo de la Calzada.
- 455 Fernando Guazo.—Pujazo.
- 456 Fructuoso Irazu.—Vitoria.
- 457 Francisco Jimenez.—Granada.
- 458 Fernando Baena.—Idem.
- 459 Fernando Torrens.—Guadalajara.
- 460 Jesusa Urquijo.—Lequeitio.
- 461 Hijos de Gutierrez.—Palencia.
- 462 Isabel Soto.—Lumbreras.
- 463 Juana Roldan.—Elche de la Sierra.
- 464 Juan Díez.—Busdongo.
- 465 Julian Mayo.—Chinchon.
- 466 José Castaños.—Granada.
- 467 Lorenzo Lopez.—Manan.
- 468 Manuel Arana.—Castillejo.
- 469 María L. Diaz.—Plasencia.
- 470 Manuel Aguado.—Mazarambroz.
- 471 Nicanora Diaz.—Plasencia.
- 472 Rafael Rodriguez.—Puente del Arzobispo.
- 473 Rafael Primo Rivera.—Alcalá de Guadaira.
- 474 Rafael Matute.—Córdoba.
- 475 Tomasa Romero.—Bradomil.
- 476 Vicente Jaen.—Alcázar de San Juan.

Madrid 26 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 26.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Leon.....	Avelino Bustamante	"
Ubeda.....	Antonio Raya.....	Fiscal. Santo Domingo.
Murcia.....	Virgilio Molina.....	Jacometrezo, 25, segundo.
Biarritz.....	Antonio Muñoz.....	Príncipe, 4.
Valladolid.....	Greppi.....	Sargento cuartel Merced.
Málaga.....	Adolfo Cobisa.....	Paseo Santa Engracia, 21.
Toledo.....	Luis Garcia.....	Mayor, 12, principal.
Andújar.....	Javier Arrediano.....	Pez, 35, principal.
San Sebastian...	Nicolasa Mugica....	Prado, 8, principal.

Madrid 26 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Junta económica del Hospital militar de Pamplona.

Hago saber que á las doce de la mañana del día 30 de Noviembre próximo tendrá lugar ante la misma, y en el local de la Direccion del establecimiento, una subasta para contratar el abastecimiento por un año, y un mes más si así conviniere, del arroz, carbon, carne de vaca, garbanzos, leña, patatas y tocino necesarios para las atenciones de este Hospital militar; admitiéndose proposiciones á todos ó algunos de los artículos mencionados.

El pliego de condiciones con arreglo al cual debe efectuarse se hallará de manifiesto diariamente de ocho á doce de la mañana en la citada Direccion á disposicion de los que gusten enterarse, y del mismo modo el precio limite, que se fijará y expondrá con seis dias de anticipacion al de celebrarse la subasta.

Pamplona 22 de Octubre de 1880.—El Jefe del Detall Secretario, Melchor Camon.—V. B.—El Director Presidente, Juan Gutierrez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... calle....., núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio limite para la contratacion por termino de un año, y un mes más si así conviniere á la Junta económica del Hospital militar de esta plaza, de varios artículos de alimentacion y combustible para los enfermos del mismo, se compromete á verificar el suministro de..... con entera sujecion á las referidas condiciones, en el precio limite de....., ó con la rebaja de.....; y para que sea válida esta proposicion, acompaña á la misma la cédula personal que marca la condicion 6.ª del pliego de condiciones y el documento justificativo del depósito que para ello se previene en la condicion 7.ª de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa se saca á pública subasta por el sistema de pliegos cerrados la construccion de los tramos metálicos del puente de hierro de San Francisco, con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaria de S. E., Seccion de Obras municipales.

El acto de la licitacion tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las cuatro de la tarde del día 11 de Noviembre próximo.

Las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del que suscribe, cinco minutos por lo menos antes de la hora señalada para el acto, ajustándose al modelo impreso que se facilitará en aquella dependencia, y no serán admitidas las que excedan de la suma de 51.203 pesetas con 24 cént., á que asciende el presupuesto de las obras.

Para tomar parte en la subasta se hace preciso el depósito previo de 512 pesetas y ocho céntimos en la Tesorería municipal, y el resguardo de haberlo así verificado deberá acompañarse á la propuesta.

El adjudicatario de la subasta depositará la suma de 5.120 pesetas con 82 cént. como garantía de su compromiso, el día inmediato precisamente al en que tuviere lugar la licitación; siendo de su cuenta los gastos de escritura y saca de copia para el Municipio.

Casas Consistoriales á 22 de Octubre de 1880.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Camilo de Villavaso. X—390

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa se saca á pública subasta por el sistema de pliegos cerrados la ejecución de las obras de fábrica del puente de hierro de San Francisco, con sujeción á los planos, presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de S. E., Sección de Obras municipales.

El acto de la licitación tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 11 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde.

Las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del que suscribe, cinco minutos por lo menos antes de la hora señalada para el acto, ajustándose al modelo impreso que se facilitará en aquella dependencia, y no serán admitidas las que excedan de la suma de pesetas 50.020 con 38 cént., á que asciende el presupuesto de las obras.

Para tomar parte en la subasta se hace preciso el depósito previo de 500 pesetas 20 cént. en la Tesorería municipal, y el resguardo de haberlo así verificado deberá acompañarse á la propuesta.

El adjudicatario de la subasta depositará la suma de 5.002 pesetas como garantía de su compromiso, el día inmediato precisamente al en que tuviere lugar la licitación, siendo de su cuenta los gastos de escritura y saca de copia para el Municipio.

Casas Consistoriales á 22 de Octubre de 1880.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Camilo de Villavaso. X—391

Ayuntamiento constitucional de Piloña (Oviedo).

El Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, acordó publicar la provision de la vacante de Secretario de este Municipio con el haber anual de 1.750 pesetas, sujeto al descuento de 1450 por 100.

Lo que se hace público á fin de que los interesados presenten sus solicitudes documentadas por el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Infiesto 22 de Octubre de 1880.—El Alcalde Presidente, Eusebio Sandos.

El Ayuntamiento, asociado de la Junta municipal, en virtud de las disposiciones del Real decreto de 24 de Octubre de 1873 sobre asistencia facultativa á los pobres, acordó en sesión de 7 del corriente publicar la provision de dos plazas de Médico-Cirujano, con la retribucion anual de 1.000 pesetas cada una y más condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los interesados pueden presentar sus solicitudes documentadas en dicha oficina por espacio de 20 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Infiesto 22 de Octubre de 1880.—El Alcalde Presidente, Eusebio Sandos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL.

D. Cándido Escribano y Serrano, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, como de 22 años de edad, moreno, sin patilla ni bigote, de mediana estatura, pelo largo, el cual vestía el día 11 del actual pantalon y chaqueta de paño negro, y sombrero calañés del mismo color, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar su inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones graves á Antonio Córdoba Jimenez, vecino de La Almedinilla, provincia de Córdoba; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 18 de Octubre de 1880.—Cándido Escribano.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

ALMADEN.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Pablo de Vacas y Camacho, alias Vaquillas, vecino de Almaden, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado en causa sobre hurto de un reloj á Gregorio Ferrer y Hestebes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almaden á 21 de Octubre de 1880.—Pedro M. de Soto.—Por su mandado, José Sanchez Trincado.

AOIZ.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Aranguren y Osacar, natural y vecino del lugar de Iznarcoain del Valle de Elorz, cuyas señas personales son: edad 35 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., cara redonda, barba poca, color bueno, va provisto de cédula personal; viste pantalon y blusa azul, boina id., y alpargatas blancas, cerradas, para que en el término de 30 dias se presente rejas adentro en la cárcel de este Juzgado, cuya prision se tiene acordada en causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves á Severo Beriain, por haberse fugado de su domicilio despues de cometido el referido delito é ignorarse el punto donde hoy se encuentra; con apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion procedan á su prision y remision á mi Autoridad del expresado Ramon Aranguren.

Dada en Aoiz á 22 de Octubre de 1880.—Emilio Escudero.—Por su mandado, Ildefonso Egurvide.

ARÉVALO.

D. Francisco Guerra Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido, con vecindad en la misma.

Doy fé que en los autos seguidos en este dicho Juzgado y por mi actuacion, á instancia de Salustiana Manso Lopez, viuda y vecina de esta villa, con D. Santiago Vega Ferreras, sin domicilio conocido, y por su rebeldia los estrados del Juzgado sobre pago de 7.665 pesetas, ha recaido la sentencia cuyo contenido es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Arévalo, á 21 de Setiembre de 1880, el Sr. D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, seguidos en juicio ordinario, entre partes, de la una Salustiana Manso Lopez, viuda y vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Dionisio Lopez Alvarez, y de la otra los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldia de D. Santiago Vega Ferreras, demandado, sobre pago de 7.665 pesetas:

1.º Resultando que en 8 de Marzo del año próximo pasado, el Procurador D. Dionisio Lopez, en nombre de Salustiana Manso, presentó en concepto de pobre la demanda objeto de autos, exponiendo como hechos principales que su representada venia desde hace bastantes años dedicándose á la asistencia de diferentes personas en concepto de huéspedes ó pupilos, con objeto de proporcionarse por ese medio algun recurso para su sustento; que en el año de 1865 admitió en su casa con el carácter de tal pupilo al demandado D. Santiago Vega, permaneciendo en ella por espacio de seis años consecutivos, proporcionándole durante ese tiempo, además de la casa, la alimentacion necesaria á su condicion y estado, y la asistencia, supliendo á la vez los gastos de una caballeria mayor de la pertenencia del referido Sr. Vega; que éste, lejos de satisfacerla lo que legítimamente la pertenecia por los desembolsos, trabajo y asistencia, venia rehuyendo desde hacia mucho tiempo las reiteradas pretensiones de su parte para conseguirlo; y que citado el Sr. Vega, sin duda para evitar esta reclamacion, no tenia domicilio conocido, ignorando su paradero, por lo que concluyó solicitando que se condenara al demandado al pago á su representada de la cantidad de 7.665 pesetas por los conceptos expresados y por el tiempo de seis años, á razon de 3 pesetas 50 céntimos cada un dia, con el interés legal de dicha suma, indemnizacion de perjuicios é imposicion de todas las costas:

2.º Resultando que concedidos los beneficios de la pobreza á la Salustiana Manso, se confirió traslado de la demanda por nueve dias al D. Santiago Vega, citándole por medio de edictos, que se publicaron en la GACETA DE MADRID, por ignorarse su paradero, y no tener domicilio conocido:

3.º Resultando que no habiendo comparecido á evacuarle, le fué acusada la rebeldia, se le declaró rebelde, y se mandó que cuantas notificaciones y diligencias debieran hacersele en lo sucesivo, se entendieran en los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que recibidos los autos á prueba, se practicó dentro del término al efecto, señalado la propuesta por la representacion de la parte actora.

5.º Resultando de la testifical que Salustiana Manso se ha dedicado desde hace mucho tiempo á recibir algun pupilo, suministrándole lo que necesitaban y encargándose de cuantos adelantos eran precisos para ello; que D. Santiago Vega estuvo en la casa de aquella en concepto de pupilo desde el año de 1865 al 71 inclusive, proporcionándole la Salustiana la alimentacion y demás asistencia necesaria á su persona durante dicha época, y con relacion á la clase de comerciante á que el D. Santiago pertenece, el que tuvo igualmente en citada casa una caballeria mayor por todo el tiempo citado, corriendo de cuenta de la misma Salustiana la alimentacion y cuidado de ella; que el precio más bajo en que podia apreciarse el pupilaje del Vega era de 2 pesetas 50 céntimos diarios, teniendo en cuenta los gastos y cuidados que imponia, y su posicion; pudiendo asimismo fijarse en cuatro reales cada un dia los gastos producidos por la caballeria del Sr. Vega; que este hace bastante tiempo que no tiene domicilio conocido, y hace una vida sumamente reservada, y excéntrica, desapareciendo de las casas donde se encuentra, sin anunciarlo, para no volver en mucho tiempo ó no presentarse más; que una de las casas que el Vega dejó de la manera explicada á más de la de aquella, lo fué la de Juan Muñoyerro, de Villanueva de Gomez, donde estuvo por espacio de seis meses, y despidiéndose un dia hasta el siguiente, no se ha presentado aun á satisfacerle el pupilaje, que todavia le adeuda; y que á pesar de las gestiones practicadas por la Salustiana antes del pleito para encontrarse con el Vega y rea-

lizar su crédito amigablemente, no ha podido conseguirlo, ni aun descubrir el paradero del mismo:

1.º Considerando que una vez probada, como lo está plenamente en este juicio, la certidumbre de la asistencia prestada por la demandante Salustiana Manso al demandado D. Santiago Vega y Ferreras y su caballeria por un espacio de seis años, debe obligarse á éste á satisfacer el importe de tal asistencia, por el principio inconcuso de derecho en que nadie debe enriquecerse á costa de otro:

2.º Considerando que regulado el importe de esa asistencia reclamada, del demandado y su caballeria, como término medio en esta localidad, en 3 pesetas 50 céntimos cada un dia, este debe ser el tipo á que debe sujetarse el Vega para su satisfaccion ó pago:

3.º Considerando que la no comparecencia del mismo á defenderse en este pleito, á pesar del tiempo trascurrido, citaciones y llamamientos que se le han hecho por los periódicos oficiales correspondientes, denota su deseo de causar perjuicio al contrario:

Vistas las disposiciones legales citadas en esta sentencia, y por la parte en sus escritos;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Santiago Vega y Ferreras á pagar á Salustiana Manso Lopez la cantidad de 7.665 pesetas reclamadas, y por el concepto que se reclaman en este juicio, con las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Gonzalez Marron.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en Arévalo á 21 de Setiembre de 1880, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Guerra.

La sentencia inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste, pongo el presente en estas cinco hojas, sello de pobres, rubricadas de la que uso, y le signo y firmo en Arévalo á 15 de Octubre de 1880.—Francisco Guerra.

ÁVILA.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á las Autoridades y agentes de policia judicial á quienes corresponda su cumplimiento practiquen las oportunas diligencias para la busca de un caballo cuyas señas se expresarán, perteneciente á Timoteo Martin, vecino de Salobral, y que fué robado en este pueblo la noche del 14 al 15 de Setiembre del corriente año; y en caso de ser habido, se remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre y con las seguridades necesarias si no justificare su legitima adquisicion.

Avila 23 de Octubre de 1880.—Pedro Garcia San Roman.—Por su mandado, Lope Perez.

Señas del caballo.

Edad cerrada, de seis y media cuartas de azaña, herrado de las cuatro extremidades, pelo negro, la cola recortada y rozado un poco en el cuello á consecuencia de haber estado dedicado á la trilla.

AVILÉS.

D. Victorio Garcia Pola, Juez interino de primera instancia de la villa de Avilés y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de Doña Gertrudis Suarez, vecina que fué de la parroquia de Trasona, en este partido, y en donde falleció abintestado el día 2 de Julio de 1867, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda; parándole en otro caso los perjuicios consiguientes.

Al mismo tiempo se cita á D. Manuel Muñiz y Suarez, hijo legitimo de dicha finada, y ausente é ignorado paradero, para que comparezca también en este Juzgado y por la indicada Escribanía, á tomar parte y ejercitar su derecho en los autos que se están siguiendo por virtud de la muerte intestada de su referida madre.

Dado en Avilés á 13 de Octubre de 1880.—Victorio G. Pola.—De orden de S. S., Ricardo Oterc. X—593

D. Valentin Acevedo y Lozada, Juez municipal suplente de la villa de Avilés y su distrito, ejerciendo funciones de primera instancia por ocupacion del propietario é incompatibilidad del interino.

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido ya varias y repetidas las convocatorias hechas á los acreedores designados en el concurso presentado por D. Manuel Garcia y Garcia, vecino de la Plata, parroquia de San Miguel de Quilón, concejo de Castriñon, sin que hayan comparecido; y habiendo hecho renuncia, no sólo de su cargo, sino tambien de sus derechos los Síndicos nombrados en dicho concurso, á instancia de D. Enrique Rodriguez, acreedor hipotecario, se dictó providencia mandando convocar nuevamente á junta á dichos acreedores; con apercibimiento que de no comparecer á la hora y dia que se citen, se entenderá que renuncian á sus derechos y se procederá sin más dilacion á la venta de los bienes y efectos que figuran en el repetido concurso; y para que tenga efecto dicha junta, se ha señalado el día 18 de Noviem-

bre próximo venidero, hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos respectivos, sin cuyo requisito no podrán tener representación alguna para la designación de nuevos Síndicos.

Dado en Avilés, á 18 de Octubre de 1880.—Valentin Acevedo y Losada.—De su orden, Ambrosio Loredo Cuesta. X—592

AYORA.

D. Manuel Brusetto y García, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Castellé Pérez, concebida por la hija de Tripa Azul, natural de Navalon, vecina de Ayora, de 16 años de edad, soltera, hija de María y Vicente, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado al efecto de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en causa que se le ha seguido sobre robo de dinero; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda Autoridad, así civil como militar é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la referida penada.

Dado en Ayora á 20 de Octubre de 1880.—Manuel Brunetto.—Por mandado de S. S., J. Bernabé Crespo.

BARCELONA.—PINO.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la presente ciudad en su providencia del día de ayer, dictada en la causa criminal que bajo mi actuación se instruye en dicho Juzgado contra D. Francisco Corretjer y Huguet por el delito de estafa, por el presente edicto se cita y llama á D. Fernando Berona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 22 de la plaza de Santa Ana, para prestar una declaración en méritos de la expresada causa. Barcelona 22 de Octubre de 1880.—José Perez Cabrero, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

Por la presente requisitoria se hace saber que el día 13 del actual fué hallado en las aguas de este puerto el cadáver de un hombre que representaba de 26 á 30 años de edad, de estatura regular, pelo negro, barba entrecana, muy poblada; vestía camisa blanca de tela de hilo, con las iniciales L. B., calzón de algodón, chaqueta de algodón, chaleco negro, pantalón de lana oscuro á rayas, corbata encarnada á rayas blancas y alpargatas cubiertas de tela blanca, encontrándose un reloj al parecer de plata, en cuya única tapa interior se halla grabada la cabeza de un perro.

Por tanto, se cita y llama á los familiares de la persona de dicho cadáver, para que dentro de nueve días comparezcan á este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles la causa que se instruye por hallazgo de dicho cadáver.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen la práctica de diligencias en averiguación de si en sus respectivas demarcaciones se encuentra faltante la persona de las señas del cadáver referido, y lo participen á este Juzgado.

Barcelona 20 de Octubre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

B. BELMONTE DE CUENCA.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los vecinos de la Rada del Taro que en el día 14 de Setiembre de 1879 acompañaban en esta villa á Pío Delgado, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue contra Pío Delgado y otros vecinos de esta villa, pues así lo tengo acordado en la misma.

Dado en Belmonte á 25 de Octubre de 1880.—Rodrigo Morillo.—El actuario, José Mesa.

BILBAO.

Licenciado D. Fernando de Olascoaga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Hago saber que el 31 de Enero de 1878 se inscribió en el Registro civil del Juzgado municipal de esta villa la defunción de Doña Paula Posadillo y García, ocurrida á las diez de la mañana del mismo día en el piso tercero de la casa núm. 10 de la calle de la Ribera, haciendo constar que era natural de Lima (Perú), de 56 años de edad, que estaba viuda en el acto de su fallecimiento de D. Francisco Arechaga, natural de Madrid, que de este matrimonio dejaba un hijo llamado Gregorio, y que era hija legítima de D. Manuel y Doña Rosa, naturales respectivamente de Córdoba, término municipal de Santander, y Lima; que D. Francisco Andraca y Posadillo, vecino de Santander, como esposo legítimo de Doña Remigia de Posadillo, ha acudido á este Juzgado solicitando se rectifique el error que se cometió al inscribir la defunción de la Doña Paula, pues se hizo constar que era viuda de D. Francisco de Arechaga y que de este matrimonio dejó un hijo llamado Gregorio, siendo así que falleció en estado de soltera, y sin sucesión conocida de ninguna especie;

de esta pretension se ha conferido traslado al Promotor fiscal y á aquellos á quienes pueda interesar la rectificación solicitada, y en su virtud emplazo á todas las personas á quienes pueda interesar la rectificación que se pretende de la inscripción de defunción de la Doña Paula Posadillo y García, á fin de que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda interpuesta por el D. Francisco Andraca y Posadillo en solicitud de la susodicha rectificación; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 24 de Octubre de 1880.—Fernando de Olascoaga.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza. X—596

CÁCERES.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Guillermo Valiente, en representación de Juan Francisco y Miguel Bejarano Paniagua, María del Rosario Cacho Romero, Manuel Escobet de Melo y Cipriano Fernandez Gonzalez, vecinos de esta capital, demanda civil ordinaria sobre que se declare de la propiedad y posesión de estos, en el concepto de libres, los bienes dotales de la capellanía fundada por Isabel García, la Gijona, vecina que fué de Arroyo del Puerto; y en su virtud he acordado por auto de este día se anuncie la vacante de la capellanía, cuyos dotales se reclaman por término de 30 días, llamando á los que se crean con derecho á los bienes de referida capellanía, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á usar de sus derechos; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 8 de Octubre de 1880.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Marcelino Racero. —P

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Acarme y Carazo, de esta vecindad, en la calle de la Rosa, núm. 17, de 50 años, casado, empleado, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, núm. 26, casa del extinguido Consulado, para practicar cierta diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 20 de Octubre de 1880.—José Calderon y Ternero.—Rafael de León Sotelo.

D. Francisco Camacho y Torices, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. Doy fé que en los autos de que se hará mención ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 18 de Mayo de 1880, el Sr. D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma; habiendo visto estos autos juicio ordinario, promovidos por el Procurador D. Juan Galluzzo y Testa, en nombre de D. Diego de Luque y Fabre, de Doña Dolores de Luque y Fabre, asistidas de su marido D. Manuel Hermida y Fuente, y de D. José, D. Diego y Doña Carmen de Luque y Gonzalez, esposa del ya mencionado D. Diego de Luque y Fabre, como actores, demandando á D. José Rodríguez, sus causahabientes ó legítimos representantes, así tambien al actual patrono del fundo por Diego de Barrios y la Rosa, sobre liberación de hipotecas:

Resultando de la demanda interpuesta por los actores que á ellos corresponden en propiedad por justos títulos: una casa situada en esta ciudad, calle de la Jabonería, núm. 32 antiguo, 2 moderno, la cual aparece afectada á los gravámenes siguientes: por escritura de 30 de Octubre de 1793, á favor de D. José Rodríguez 11.500 pesos, que ha bian de solventarse entregando mensualmente 60 pesos: por escritura de 30 de Abril de 1794, á favor del Rodríguez 37.904 rs. vn., pagaderos por mensualidades á razon de 30 pesos cada una: un censo de 1.800 escudos de principal, redimibles, que otorgó Doña María Coemo Garracín á favor del Presbítero D. Antonio Merino, é impuso sobre un pedazo de tierra calma, con pozo, noria, alberca y casa, situado detrás del convento de Religiosas Descalzas, del cual se tomó razon en la Contaduría de hipotecas en 30 de Enero de 1836, como pertenecientes al patronato de D. Diego de Barrios y la Rosa, y que se hallaba impuestas sobre varias fincas labradas en el sitio llamado Callejon Bajo de los Descalzas, y sobre la casa calle de la Jabonería, núm. 32: otro censo de 266 ducados, impuesto sobre otro pedazo de terreno de la misma procedencia por escritura de 19 de Mayo de 1633, de la que se tomó razon con circunstancias y fechas lo mismo que la anterior, presentando la copia de la escritura de compra de la casa y certificación del Registrador de la propiedad, comprensivos de las cargas mencionadas:

Resultando que conferido traslado á los demandados, y no habiéndose personado, á solicitud del actor se les citó por edictos, en atención á ignorarse su domicilio y residencia, lo que se verificó en forma legal; y habiendo dejado trascurrir los dos plazos sin verificarlo, acusada la rebeldía, se entendieron con los estrados y Promotor fiscal, el que lo evacuó sin oponerse á la demanda:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y duplica con reproducción de lo solicitado en anteriores escritos, el actor pidió se recibiesen los autos á prueba, articulando lo que á su derecho convenia, consistente en una certificación dada por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, explicativa de los terrenos sobre que aparecen impuestos los dos censos, y copia de las escrituras otorgadas ante D. Francisco de Soto

por Doña María Coemo Garracín á favor del Presbítero D. Antonio Merino en 3 de Octubre de 1633 y la de ante D. Juan de Alcaudete por el Presbítero D. Antonio Merino á favor del Alférez Márcos del Castillo:

Resultando que practicadas las pruebas y unidas á los autos, alegaron las partes, reproduciendo las pretensiones que tenían hechas:

Considerando que segun los documentos que justifican la demanda los actores adquirieron por justos títulos la casa de la calle de la Jabonería, números 32 antiguo, 2 moderno, situada en esta ciudad, con obligación el vendedor de darle liberadas las cargas que sobre ella pesaban por certificado del Registrador de la propiedad:

Considerando que las escrituras otorgadas en 30 de Diciembre de 1793 y 30 de Abril de 1794, que son las que figuran en el certificado de que se deja hecho mérito con los números 6 y 7, constituyen obligaciones de la cual producen acción real hipotecaria, toda vez que la seguridad de su cumplimiento está garantizada con determinada finca:

Considerando que dichas obligaciones habian de extinguirse con pagos mensuales, presumiendo la ley que el acreedor ha desistido de su crédito cuando trascurren ciertos plazos sin que haya procurado hacer efectivo el derecho que le asistia; presunción basada en el principio jurídico consignado en las leyes de Partida que sirve de fundamento á la prescripción, declarando en el proemio del tit. 29 la Partida 3.ª que el hombre por el tiempo puede ganar lo ajeno y perder lo suyo:

Considerando que por medio de la prescripción se extingue la deuda de que el acreedor no ha hecho reclamación alguna para interrumpir el tiempo que la ley fija para adquirir el derecho, siendo éste uno de los medios de libertarse de una obligación:

Considerando que en la prescripción de acción no son necesarios los requisitos de la buena fé y justo título, bastando el transcurso del tiempo para que se verifique, segun nos enseñan las leyes del tit. 8.º, ley 11 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 7 de Abril de 1867:

Considerando que segun la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, la obligación que está garantida con hipoteca prescribe á los 30 años, plazo que el art. 134 de la ley Hipotecaria vigente lo ha reducido al de 20, es indudable la aplicación de estas disposiciones legales al caso de autos, atento á que habiéndose tomado razon de las expresadas escrituras en la Contaduría de hipotecas en el año de 1836, ha trascurrido al en que se entabló la demanda, y con exceso no sólo del tiempo marcado por la nueva ley, sino tambien por nuestro Código Alfonsino y Novísima Recopilación:

Considerando respecto de la pretension de la liberación de los censos que se dicen afectos á la finca descrita, probado suficientemente que los expresados censos están impuestos sobre propiedad distinta, no pueden afectar más que á aquella en que se constituya la obligación, pues considerados los censos bajo un verdadero punto de vista, ó sea bajo el aspecto de su constitucion ó establecimiento, como contrato consensual, por medio del cual adquiere uno el derecho de exigir de otro canon ó pensión por haberle prestado una cantidad consignada sobre sus bienes. Es así que la casa calle de la Jabonería, núm. 32 antiguo, 2 moderno, segun lo probado, no es la gravada, luego debe ser liberada:

Considerando que citados y emplazados los demandados, no han comparecido, por lo que les fué acusada la rebeldía, y como ausente de ignorado domicilio, los autos se han entendido además con el Ministerio fiscal, el cual no ha hecho oposición alguna por estimar, segun su sentir, justa la demanda:

Visto lo expuesto, probado por el actor, y leyes citadas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. José Rodríguez, y á quienes sus derechos representen, á que cancele la hipoteca establecida á su favor por escritura de 30 de Diciembre de 1793 y 30 de Abril de 1794, impuestas sobre las rentas de la casa calle de la Jabonería de esta ciudad, números 32 antiguo y 2 moderno, como asimismo al actual patrono del fundo D. Diego de Barrios y la Rosa, ó á los que por efecto de desvinculación hayan adquirido sus derechos; apercibidos que de no hacerlo voluntariamente se practicarán dichas cancelaciones y á su costa por mandato judicial. Y en cumplimiento á lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, insértese esta sentencia en los periódicos oficiales y GACETA del Reino, á los efectos que dicha ley establece.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de Arpe.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, en la audiencia pública del día de ayer y por ante mí el Escribano, que de ello doy fé.

Cádiz 19 de Mayo de 1880.—Francisco Camacho y Torices.

Está conforme con su original en los autos que expresa, á que me remito. Y para que tenga efecto la publicación ordenada, firmo el presente en Cádiz á 24 de Octubre de 1880.—Francisco Camacho y Torices. X—581

CALLOSA DE ENSARRIA.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarría.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Moncho y Soliveres, de 49 años de edad, viudo, labrador, propietario, natural y vecino de Tárbeno, de estatura regular, color moreno claro, pelo negro, ojos azules, para que dentro del término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo se está sustanciando sobre amenazas de muerte por

anónimos á D. Horacio Javaloyes; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Carlos Moncho y Soliveres, y su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 22 de Octubre de 1880.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

CANGAS DE ONÍS.

El Sr. D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Labin, tendero ambulante, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo por lesiones inferidas al mismo el 3 del corriente, segun denuncia que dió á este Juzgado; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís y Octubre 12 de 1880.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por mandado de S. S., Claudio del Valle y Gonzalez.

CANJAYAR.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas salud, y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y conduccion en su caso á este Juzgado de Isabel Victoria Abad, vecina del Presidio, donde ha residido últimamente, cuyas señas personales no constan; pues así lo tengo mandado mediante á no haber sido habida en su domicilio y á ignorarse su paradero, en la causa criminal que sobre hurto de cuatro libras de uva instruyo contra la misma, á la que cito, llamo y emplazo para que en el término de los 10 dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este referido Juzgado para recibirle inquisitiva; apercibida de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que proceda, con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Canjayar á 21 de Octubre de 1880.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Inocencio Estéban y Sanchez.

CIEZA.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Lopez Cutillas, hijo de Antonio y Josefa, de 39 años, y José Salar Ruiz, hijo de Juan y de Francisca, de 33, ambos naturales y vecinos de Fortuna, provincia de Murcia, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia, se personen en este Juzgado á fin de que pueda serles notificada la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida contra los referidos sobre hurto de esparto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cieza á 25 de Octubre de 1880.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Mariano Juliá Barren.

CUENCA.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Andrés Gila, alias Candelas, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo de oficio sobre robo en la casa de D. Calixto Jimenez Cano; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 23 de Octubre de 1880.—Martin Aguirre.—Por su mandado, Eduardo Molero.

CHELVA.

D. Juan José Alpañés y Estéban, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Pedro Berruero y Cánovas, natural de Turres, provincia de Almería, vecino de Valencia, soltero, de 38 años, empleado cesante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme recaida en la causa criminal que se siguió contra el mismo sobre coacciones electorales, y extinguir la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, y las accesorias que se le impusieron; bajo apercibimiento de declararle rebelde, y pararle el perjuicio que haya lugar.

Además, se encarga á las Autoridades y sus agentes que procedan á la busca y captura del Juan Pedro Berruero y Cánovas y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dado en la villa de Chelva á 21 de Octubre de 1880.—Juan J. Alpañés.—Por su mandado, José Hernandez.

FUENTE DE CANTOS.

D. Jerónimo Cortés y Cortés, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Venancio Ramos, ignorándose su naturaleza y vecindad, como igualmente

su edad, señas personales y de vestir, siendo jornalero del campo, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales de esta provincia, Sevilla y Huelva, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion sobre los extremos que se consideren necesarios en la causa que contra el mismo se sustancia y otros por el robo cometido en la Dehesa del Santo y arrendatario de ella D. José Caballero y Romero; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de mencionado sujeto, el que será puesto á mi disposicion con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Fuente de Cantos á 21 de Octubre de 1880.—Jerónimo Cortés y Cortés.—El Secretario, Avelino Fernandez.

GETAFE.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Getafe se cita y llama por término de nueve dias á Manuel Torres y á Baldomero Groe, cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, pero sí que fueron firmantes como testigos de un documento privado de la compra de unas basuras que hizo D. Manuel Laureiro á D. Ignacio Peranton en Madrid á 26 de Noviembre de 1878, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado, á fin de que presten declaracion sobre si es suya la firma que aparece al final de dicho documento y si es cierto el mismo, y si estaba ó no presente el Baldomero; pues así lo ha acordado en la causa criminal de oficio que se instruye en averiguacion del autor ó autores del hurto de referidas basuras.

Getafe 22 de Octubre de 1880.—El actuario, Inocente Mondéjar.

HUETE.

D. Mariano Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por la presente cito y emplazo á Pablo Perez Morales Cobo, alias Alcantarilla, para que comparezca en este Juzgado de primera instancia dentro del término de 12 dias siguientes á la publicacion de la presente en los periódicos oficiales á oír la sentencia dictada contra el mismo en causa por delito de hurto de una moneda de oro de 5 duros, en la que ha sido condenado á las penas de dos meses y un dia de arresto mayor, accesorias y costas, debiendo ser emplazado y nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la Superioridad, á reserva de nombrárselos de oficio si no lo verifica, y parándole el demás perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y funcionarios de la policía judicial se sirvan proceder á su busca y captura; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion del que provee.

Dada en Huete á 21 de Octubre de 1880.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Félix Almonacid.

Señas personales y de vestir.

Edad 33 años, bajo de cuerpo, de regulares carnes, color claro, barba negra y afeitada, pintado de viruelas, pelo oscuro; vestía pantalon y chaqueta oscuros de invierno y viejos, chaleco tambien oscuro, faja negra, pañuelo blanco á la cabeza, y calzado de zapatos blancos, ya viejos.

LA BAÑEZA.

D. Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la noche para amanecer el 18 del corriente mes fueron sustraídas de las casas moradas de Manuel Casas, Lorenzo Garmon, Santos Muelas y Manuel del Pozo, vecinos de Quintana y Congosto, cuatro caballerías asnales, cuyas señas se expresarán á continuacion, y se ha acordado proceder á la captura y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolas con las mismas y las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado. Y á fin de que pueda tener lugar aquella se encarga la práctica de las diligencias al efecto conducentes á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial.

La Bañeza á 20 de Octubre de 1880.—Fernando Sacristan Ramos.—De su orden, Tomás de la Poza.

Señas de las caballerías robadas.

El de Lorenzo Garmon, pelo castaño oscuro, de siete á ocho años de edad, con una rozadura sobre los riñones y una cinta negra encima de las agujas que le cruza de espalda á espalda, como de seis cuartas de alzada. El de Manuel Casas, edad ocho años, pelo pardo con una estrella blanca en la frente, pelo blanco debajo de la barriga, y como seis cuartas de alzada. La de Santos Muelas, edad tres para cuatro años, pelo negro, cola corta, de cinco á seis cuartas de alzada y una cicatriz en el labio de arriba, por cima de la nariz derecha. Y el de Manuel del Pozo, de cinco á seis años, pelo castaño, se roza, en los corvejones, mide cinco cuartas y media de alzada.

LAGUARDIA.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martinez de Laydalga, natural de Sarria, molinero, y que hace algun tiempo se fugó del presidio correccional de Búrgos, soldado tirador de las de Alava en tiempo de la última guerra civil en la partida titulada D. Juan Fernandez, alias Erege, á fin de que dentro del término de 20 dias, á contar desde la in-

sercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue sobre homicidio en la persona de Pedro Cancela, natural de esta villa, por los soldados tiradores de Alava en el año 1873; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia (Alava) á 22 de Octubre de 1880.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Ayaia.

LINARES.

D. Manuel Garcia de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rodriguez Martinez, hijo de Joaquin y Dolores, de 23 años de edad, soltero, minero, natural de Calahorra, de estos vecinos, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conduccion á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 20 de Octubre de 1880.—M. G. de Viedma.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Estatura baja, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, color moreno, y usa traje de los jornaleros del país.

LOGROÑO.

D. Facundo Cartadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber que en las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en causa que se siguió contra Don Pedro Edmundo Engerbeaud y Dupuig, hijo de Juan y María, natural de Burdeos (Francia), vecino que fué de Cenicero, de esta provincia, dedicado al comercio de vinos, casado, de 34 años de edad, por estafas á D. Francisco Gil, tengo acordado que dicho sujeto sea llamado y buscado por medio de requisitorias, y que se proceda á su captura y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto, haciendo constar caso de ser habido el dia en que tenga lugar.

Dado en Logroño á 6 de Octubre de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Cándido Bruge.

LUARCA.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue procedimiento de apremio sobre exaccion de costas y reintegro de papel, en que fué condenado D. Francisco Rodriguez Lavandera, vecino de San Pelayo de la parroquia de Arbon, Concejo de Villayon, en un incidente de pobreza promovido por Doña Amalia Martinez Osorio; y apareciendo del mismo que no se ha podido averiguar la residencia de Tomás, Juan, José Ramon, Justa y Alejandro Rodriguez y Fernandez, hijos del difunto D. Francisco Rodriguez Lavandera, á los que se mandó requerir de pago en este expediente por providencia de 11 de Diciembre último, se verifica dicho requerimiento por medio del Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, haciéndoles saber que si en término de octavo dia al en que aparezca el edicto en el periódico oficial que tarde más en insertarle, no verifican el pago ó no se personan en forma ante este Juzgado á decir de su derecho, les parará el perjuicio que haya lugar.

Luarca 19 de Octubre de 1880.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Licenciado Galo Corona. —P

LLANES.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio y Cipriano Ruiz Borbolla, naturales del pueblo de Noriega, concejo de Rivadedeva, y que en la actualidad se hallan ausentes de ignorado paradero, para que como interesados en la testamentaria de D. Antonio Ruiz Vega y Doña Benita Borbolla Hoyos, vecinos de dicho pueblo, comparezcan á la junta que en la expresada testamentaria se halla acordada y deberá celebrarse en la sala-audienca de este Juzgado el dia 8 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, á fin de que en dicha junta se pongan de acuerdo todos los interesados sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y tambien para tratar y convenir si han de practicarse simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo.

Dado en Llanes á 15 de Octubre de 1880.—Alejandro Puerta.—El actuario, Gaspar Jerdi Gonzalez. X—595

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta varias fincas rústicas en término de Baeza, provincia de Jaen, tasadas en 35.280 pesetas, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y en el de Baeza, el dia 22 de Noviembre próximo, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la Escribanía del actuario la cantidad de 1.000 pesetas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; quedando desde este dia de manifiesto los antecedentes en la Escribanía para los que deseen enterarse de las demás circunstancias.

Madrid 21 de Octubre de 1880.—V. B.—Carrasco.—El Escribano, Pedro Lopez. X—598

MADRID.—BUENAVISTA.

D. José Corona y Díaz Martín, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Lago y Rodríguez y su esposa Doña Tomasa de Olavarrieta y Arpiaza, vecinos de esta capital, y naturales el primero de Larina, provincia de Oviedo, y la segunda de Bilbao, los cuales fallecieron en esta Corte el día 5 de Agosto de 1875 y 26 de Mayo de 1866 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y en los autos que se han incoado sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto; si así lo hacen se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá á delante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente etc.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1880.—José Corona.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti. —P

MADRID.—CENTRO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se ha sustanciado como demanda de pobreza á instancia de D. Nicolás Lopez Lezo para litigar con las personas que se crean con derecho á los bienes afectos al patronato fundado por el Licenciado D. Alonso González de Paz, y con fecha 4 de Setiembre último ha recaído sentencia, en la que, después de los resultandos y considerandos debidos, se ha dictado el fallo siguiente:

«Que debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal á D. Nicolás Lopez Lezo, con los beneficios que la ley otorga á los de su clase, y sin perjuicio del consiguiente reintegro en el caso de mejorar de fortuna.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Varela.

Publicacion.—Leida y publica da fué la precedente sentencia por el Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 4 de Setiembre de 1880, de que doy fé.—Ramon Aguado Oria.

Y cumpliendo con lo mandado, á instancia de D. Nicolás Lopez Lezo, firmo el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—V. B.—Barnuevo.—Por mandado de S. S., el Escribano, Licenciado Ramon Aguado Oria. —P

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se saca á venta en pública subasta la tercera parte, perteneciente á Doña Paula Arnaiz, en el quinto de la dehesa de Zuarras, denominado La Casa, sita en el término de Polan (Toledo), lindante al Norte con el río Tajo; al Sur con las dehesas de Castejon, Fuente del Caño y Borri; al Este con el quinto núm. 2, llamado de la Casilla, y al Poniente con el propio río y la citada dehesa de Castejon: tiene de cabida 578 fanegas, 10 celemines, tres cuartillos y nueve estadales, equivalentes á 271 hectáreas, 91 áreas y 99 centiáreas. El terreno en su generalidad está destinado á pastos y una pequeña parte á labor, conteniendo algun arbolado de álamo, acbueches, enebros, cornicabras y otras arbustos, y una casa donde habita el guarda, que es tambien de los otros dos quintos.

El remate será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Toledo; se celebrará el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, se rá adjudicado por éste al mejor postor que resulte en uno y otro punto, los cuales habrán de depositar para tomar parte en: él la cantidad de 1.000 pesetas; regirán las demás condiciones que estarán de manifiesto en este Juzgado hasta el día de la subasta, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de 20.366 pesetas y 67 céntimos, que sirve de tipo para la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1880.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—Hay una rubrica.—V. B.—Sells Libana.—Hay otra rubrica.—Es copia.—Licenciado Cordavias. X—588

MADRID.—LA TINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, Escribanía del que refrenda, y á solicitud de D. Manuel Calvo y Márquez, se ha prevenido el juicio de abintestato de D. Gonzalo Calvo Ascensio, que falleció en esta capital en 2 de Setiembre último, acordándose llamar á todas las personas que se crean con derecho á heredarle, para que con documentos que lo justifiquen comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid 21 de Octubre de 1880.—V. B.—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—589

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Vicente Reyter, su fecha 19 de los corrientes, en los autos de testamentaria de Doña Juana Sainz de la Lastra, é incidente con tra D. Manuel Montero sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta la mitad del parador titulado de la Cruz, situado en el barrio de Arriba del pueblo de Las Rozas, señalado con el núm. 3, con sus tres cuerdas, pajar y demás accesorios, que constan de 30.000 pies cuadrados de circunferencia, lindando derecha entrando Norte con casa de los herederos de D. Francisco Mugaruza; izquierda Sur con calle pública que se dirige al barrio de Abajo; espaldas Este con la carretera de Vallado-

lid, y frente ó testero, que es el Oeste, con las accesorias de la casa de los herederos de D. Francisco Mugaruza, bajo el tipo de su tasacion, ó sea la de 15.000 pesetas, mitad de 30.000 pesetas en que ha sido valuada la totalidad de dicho parador por los peritos Felipe Peinado y Ceferino Soria; y se ha señalado para la celebracion de su doble remate ante dicho Juzgado del distrito de Palacio de Madrid y el del partido de Colmenar Viejo el día 30 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en las respectivas audiencias de ambos Juzgados, á calidad de aprobarse en caso el remate que más ventajoso resultare.

Madrid 21 de Octubre de 1880.—V. B.—El Juez, Galicia.—El actuario, Vicente Reyter. X—597

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á Bernardo Manso Moreno, natural de Moclínejo, partido de esta ciudad, hijo de Carlos y María, soltero, jornalero, de 35 años de edad, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del repetido plazo se presente en esta cárcel pública y á disposición de este Juzgado á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa que se le ha seguido por dicho reo sobre lesiones á Antonio Caños Ruiz, de esta ciudad; aperebiéndole que de no comparecer en el término expresado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 20 de Octubre de 1880.—F. Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Senarega.

MARBELLA.

D. Paulino Segura é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Marbella.

Por el presente y término de 15 días se cita y llama á Juan Heredia Fernandez, alias Cuarteron, castellano nuevo, natural de Monda, vecino de Málaga, viudo, herrero, sin instruccion y de 40 años de edad, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo pende sobre lesiones á Dolores Cortés Fernandez, y citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior; y se le aperebe al Juan Heredia Fernandez que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará rebelde cuya declaracion le parará el perjuicio legal consiguiente, se decretará su detencion y se expedirán requisitorias en su busca.

Dado en Marbella á 15 de Octubre de 1880.—Paulino Segura.—Por mandado de S. S., José Gutiérrez.

MONDOÑEDO.

D. Nazario Seco y Villar, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Licenciado Sr. D. Francisco Diaz Portas, Juez municipal de este término, y como tal encargado de la jurisdiccion ordinaria del de primera instancia por traslacion del propietario, en providencia fecha de hoy, dictada en causa que instruye contra José Alvarez Ron, de Castropol, sobre hurto de una yegua á Don Juan Perez Mera, de Moeche, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á un sujeto conocido por Braña, que el día 18 de Octubre de 1877 se halló en las ferias que se celebraron en esta ciudad, á fin de que se presente en este Juzgado para prestar declaracion en dicha causa; aperebido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez en Mondoñedo á 18 de Octubre de 1880.—Nazario Seco.—V. B.—Francisco Diaz Portas.

SORT.

D. Julian Duat y Balda, Regente el Juzgado de primera instancia de Sort y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Lliset, vecino de Escaló, á fin de que comparezca ante este Juzgado para ser indagado en la causa que se le sigue sobre asesinato de Antonio Montaña, de la misma, dentro el término de 15 días; parándole el perjuicio que hubiere lugar en otro caso.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Francisco Lliset, y caso de ser habido conducirlo á mi disposicion con toda seguridad.

Dado en Sort á 17 de Octubre de 1880.—Julian Duat.—José Duat, Escribano.

TARANCON.

D. Luis Martínez Corcin, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Sanchez Montalvo, natural y vecino de Sañices, residente últimamente en Madrid, para que comparezca en este Juzgado en término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre lesiones múltiples; aperebiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Tarancón 22 de Octubre de 1880.—Luis M. Corcin.—Por mandado de S. S., Ramon del Campo.

UTRERA.

D. Miguel de Vega y Gonzalez, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente, y para que pueda servir de notificación á Juan Ruiz Morales que se dice ser vecino de Grazalema, se hace saber que en causa seguida en este Juzgado contra el mismo por contrabando se ha dictado sentencia condenando á aquel en 2.200 pesetas de multa y en las costas, debiendo sufrir, caso

de insolvencia, el apremio personal equivalente á razon de un día por cada medio duro, insertándose al efecto el presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Utrera á 9 de Octubre de 1880.—Miguel de Vega.—El actuario, José de Seda.

D. Miguel de Vega y Gonzalez, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á la persona en cuyo poder se encuentre un mulo castaño oscuro, de tres años, serrano, sin hierro, con la crin recortada, que en la noche del 3 al 4 de los corrientes desapareció de las tierras del cortijo del Copero, término de Dos Hermanas, para prestar declaracion en causa que se sigue en este Juzgado por sospechas de hurto de la expresada caballería; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nacion ordenen la práctica de diligencias en averiguacion del paradero de la expresada caballería y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legitima adquisicion, remitiéndola á este Juzgado.

Dada en Utrera á 14 de Octubre de 1880.—Miguel de Vega.—El actuario, Licenciado Felipe Rojas.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez y Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Comas Chust, de 11 años de edad, natural y vecino de esta capital, habitante calle de la Parra, núm. 24, aprendiz de cerrajero, hijo de Ignacio y de Carmen, cuyas señas personales son: estatura propia á su edad, pelo castaño, ojos claros, nariz algo chata, boca regular, cara redonda, para que dentro de 10 días, siguientes al de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles del Asilo municipal de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Encargo y suplico á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, prision y conduccion del expresado reo á las cárceles del Asilo municipal de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Valencia á 18 de Octubre de 1880.—Antonio Benitez Montenegro.—Jorge Manuel Peral.

VERGARA.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia de la villa de Vergara y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Damiana y Doña Valentina Olave y Ayastuy, cuyo último domicilio fué la villa y Corte de Madrid, en los autos de testamentaria de su finado padre D. Agustin de Olave, que falleció el día 24 de Abril de 1879 en la villa de Escoriaza, para que comparezcan ante este Juzgado en dichos autos de testamentaria necesaria á deducir los derechos que pretendan tener; aperebidas que de no hacerlo les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Vergara á 18 de Octubre de 1880.—Enrique Arizpe.—De orden de S. S., Leon Guerdianin. X—594

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de este partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Eulalia Pellicer y Miró, que tenía 44 años de edad, era sirviente, y esposa de D. Juan Forn, natural de Valls, domiciliada en esta villa, la cual falleció á los 11 de Julio próximo pasado, sin que hasta el presente exista antecedente alguno de que tenga otorgada disposicion testamentaria, ni otra clase de última voluntad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, al objeto de entregarles los documentos y efectos que pertenecientes á la referida Eulalia Pellicer y procedentes de causa que contra la misma se siguió obran depositados en poder del actuario.

Dado en Villanueva y Geltrú á 20 de Octubre de 1880.—Eduardo Padial.—Por su mandato, Juan Rosendo, Escribano. —P

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Morales Hernandez, de 14 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, á fin de recibirle declaracion en causa sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 21 de Octubre de 1880.—El Escribano, Liborio Lorbes.

NOTICIAS OFICIALES.

Justa Madrileña.

SOCIEDAD MINERA.

Adeudando á esta Sociedad reales vellon: 80 por el dividendo pasivo núm. 80 dos acciones, números

1.º 1.º

49=82=151, á nombre de D. Juan Rivera, que viene satisfaciendo su esposa y apoderada Doña Justa Rodriguez.

460 por los cuatro dividendos números 77, 78, 79 y 80 de la acción núm. 5 á nombre de D. Manuel Santa María, que viene satisfaciendo su viuda Doña Práxedes García Adella.

320 por los dividendos números 79 y 80 de cuatro acciones, números 4, 135, 149 y 187, á nombre de D. Marcelino Saenz, que viene satisfaciendo su testamento D. Elias Muro.

Sin perjuicio de habérseles avisado á su domicilio, se hace por este periódico oficial como primer aviso que en el término de 15 días se presenten á recoger sus recibos al domicilio del Sr. Tesorero D. Salvador de Cantos, calle del Turo, número 13 duplicado, de tres á cinco de la tarde, con el fin de evitarse la amortización de las acciones con arreglo á reglamento.

Madrid 27 de Octubre de 1880.—El Presidente, Damian Fuentes. X—387

Plaza de Toros del Puerto de Santa María.

COMPANIA ANONIMA.

Balance al 2 de Octubre de 1880, presentado y aprobado en junta general de accionistas celebrada en el dia 10 del mismo mes y año.

Table with columns: Folios, Pesetas, ACTIVO, PASIVO. Lists various financial items and their values.

Puerto de Santa María á 12 de Octubre de 1880.—Por cuádruplicado.—El Director gerente, S. de Pasos.—El Tenedor de libros, A. Scadilla.—V. B.—El Presidente, P. A., Morante. X—586

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Octubre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 26 de Octubre de 1880.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 25, LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Leon, Orense, Oviedo y Pontevedra.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 26 de Octubre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 25, Dia 26.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE OCTUBRE.

Table of foreign exchange rates with columns: Fondos españoles, Obligaciones, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'20 p. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'04 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon.

Acéite, de 13'00 á 14'00 pesetas el decálitro. Vino, de 4'55 á 6'03 pesetas el decálitro. Petróleo, de 7'50 á 8'20 pesetas el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 126.—Carneros, 575.—Terneras, 110.—Ovejas, 22.—Total, 833.

Su peso en kilogramos.... 43.247'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents.

Madrid 26 de Octubre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Ilustrado Ingeniero de Montes, Sr. Don Eugenio Plá y Rave, conocido del público por sus diferentes obras y artículos forestales, ha publicado recientemente un excelente Tratado de maderas de construcción civil y naval, en que expone con razonado método y completa claridad las nociones científicas referentes á esta materia y los útiles y maquinaria que se emplean con arreglo á los adelantos de la industria moderna en esta parte de las construcciones.

Consta de un volumen de más de 150 páginas en folio, de esmerada impresion, y se halla de venta en las principales librerías de Madrid. Los pedidos de provincias pueden hacerse directamente al autor, calle del Soldado, núm. 7, principal.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. CONDE DE CASA-VALENCIA EL 30 DE MAYO DE 1879 (1).

Contestacion por el Excmo. Sr. D. Juan Valera.

Un compañero nuestro, el Académico correspondiente D. Gumersindo Laverde, pronto, por dicha, llenará este vacio. Sé que reúne noticias con diligencia, y que escribe sobre el asunto. Yo espero que Dios mejore su quebrantada salud, así por lo mucho que estimo y quiero á tan laborioso, entendido y modesto amigo, como para que el público goce del libro que acerca de las escritoras españolas está componiendo, y que será de seguro bueno y provechoso, como toda obra suya.

Quisiera yo, no obstante, añadir aquí algo, sobre lo que ha dicho el Sr. Conde, en alabanza de nuestra gran poetisa Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda; pero temo repetir lo que ya en algunos escritos míos, á que me remito, dije de sus obras líricas y de alguna dramática.

La premura del tiempo me incita además á no hablar de la gran poetisa, para consagrarme todo, en lo que puedo decir aun sin fatigar vuestra atencion, á otra mujer, á otra poetisa harto más asombrosa, hija de nuestra España y aun de sus glorias mayores y más puras; la cual, aun considerándolo todo profanamente, me atrevo á decir sin pecar de hiperbólico, que vale más que cuantas mujeres escribieron en el mundo.

Mi pluma tal vez la ofenda por torpe é inhábil; pero mi intento es sano y de vivo entusiasmo nacido. Mi admiracion y mi devocion son tales que, si respondiése mi capacidad á mi afecto, diria yo algo digno y grande en su elogio.

Bien pueden nuestras mujeres de España jactarse de esta compatriota y llamarla sin par. Porque, á la altura de Cervantes, por mucho que yo le admire, he de poner á Shakspeare, á Dante, y quizás al Ariosto y á Camoens; Fenelon y Bossuet compiten con ambos Luises, cuando no se adelantan á ellos; pero toda mujer, que en las naciones de Europa, desde que son cultas y cristianas, ha escrito, cede la palma y aun queda inmensamente por bajo, comparada Santa Teresa.

Y no la ensalzo yo como un creyente de su siglo, como un fervoroso católico, como los santos, los doctores y los prelados sus contemporáneos la ensalzaban. No voy á hablar de ella impulsado por la fé poderosa que alentaba á

(1) Véase la GACETA de anteayer.

San Pedro Alcántara, á San Francisco de Borja, á San Juan de la Cruz, al venerable Juan de Avila, á Bañes, á Fray Luis de Leon, al Padre Gracian y á tantas otras lumbreras de la Iglesia y de la sociedad española, en la edad de oro de nuestra monarquía; ni con el candor con que la amaban y veneraban todos aquellos sencillos corazones que ella robó con su palabra y con su trato para dárselos á su esposo Cristo; sino desde el punto de vista de un hombre de nuestro tiempo; incrédulo tal vez; con otros pensamientos, con otras aspiraciones, y, como ahora se dice, con otros ideales.

En verdad que no es este el punto de vista mejor para hablar de la Santa; pero yo apenas puedo tomar otro. No hay método además que no tenga sus ventajas.

Para las personas piadosas es inútil que yo me esfuerce. Por razones más altas que las mías, comparten mi admiración. Y en dicho sentido, nada acertaría á escribir yo que ya no hubiesen escrito tantos teólogos y doctores católicos de España, Alemania, Francia, Italia y otras naciones, devotos todos de la admirable monja de Avila, y que, en diversas lenguas y en épocas distintas, elogiaron sus virtudes, contaron su vida y difundieron su inspirada enseñanza.

Aunque este escrito mio no fuese improvisado, aunque me diesen años y no horas para escribirle, nada nuevo podría añadir yo de noticias biográficas, bibliográficas y críticas, después de la edición completa de las obras de la Santa, hecha por D. Vicente de la Fuente, con envidiable amor, con afanoso esmero y con saber profundo.

Véome, pues, reducido á tener que hablar de la Santa sólo como profano en todos sentidos.

Mis palabras no serán más que una excitación para que alguien, con la ciencia y el reposo de que carezco, no en breve disertación, sino en libro, exponga por el método que hoy priva aquella doctrina suya, que Fray Luis de Leon llamaba *la más alta y más generosa filosofía que jamás los hombres imaginaron*.

Algo de esto ha hecho, para vergüenza nuestra, un escritor francés, Pablo Rousselot, en libro que titula *Los místicos españoles*, donde, si deja mucho que desear, aun nos da más que agradecer, ya que ha sido el primero en tratar el asunto como filósofo, moviendo á algunos españoles, á par que á impugnarle y completarle, á imitarle y á seguir sus huellas. Tales son un distinguido compañero nuestro, que no nombro, porque está presente y ofendería su modestia, y el filósofo espiritualista de Béjar, D. Nicomedes Martín Mateos, á quien me complazco en mentar aquí y con cuya buena amistad me honro.

La dificultad de decir algo nuevo y atinado de Santa Teresa crece al considerar lo fecundo y vario de su ingenio y la multitud de sus escritos; y más aun si tenemos en cuenta que su filosofía, *la más alta y más generosa*, no es mera especulación, sino que se transforma en hechos y toda se ejecuta. No es misticismo inerte, egoísta y solitario el suyo, sino que desde el centro del alma, la cual no se pierde y aniquila abrazada con lo infinito, sino que cobra mayor aliento y poder en aquel abrazo; desde el éxtasis y el arrobó; desde la cámara del vino donde ha estado ella regalándose con el Esposo, sale, porque él le ordena la caridad, y es Marta y María juntamente; y embriagada con el vino suavísimo del amor de Dios, arde en amor del prójimo y se afana por su bien, y ya no muere porque no muere, sino que anhela vivir para serle útil, y padecer por él, y consagrarle toda la actividad de su briosa y rica existencia.

Pero aun prescindiendo aquí de la vida activa de la Santa, y hasta de los preceptos y máximas y exhortaciones con que se prepara á esta vida y prepara á los que la siguen, lo cual constituye una admirable suma de moral y una sublime doctrina ascética, ¿cuánto no hay que admirar en los escritos de Santa Teresa!

Divertida y embelesada la atención en tanta riqueza y hermosura como contienen, no sabe el pensamiento dónde fijarse, ni por dónde empezar, ni acierta á poner orden en las palabras.

A fin de decir, sin emplear muchas, algo digno de esta mujer, sería necesario, aunque fuese en grado ínfimo, poseer una sombra siquiera de aquella inspiración que la agitaba y que movía al escribir su mente y su mano; un asomo de aquel estro celestial de que las sencillas hermanas, sus compañeras, daban testimonio, diciendo que la veían con grande y hermoso resplandor en la cara, conforme estaba escribiendo, y que la mano la llevaba tan ligera que parecía imposible que naturalmente pudiera escribir con tanta velocidad, y que estaba tan embriagada en ello que, aun cuando hiciesen ruido por allí, nunca por eso lo dejaba ni decía la estorbasen.

No traigo aquí esta cita como prueba de milagro, sino como prueba candorosa de la facilidad, del tino, del inexplicable don del cielo con que aquella mujer, que no sabía gramática, ni retórica, que ignoraba los términos de la escuela, que nada había estudiado en suma, adivinaba la palabra más propia, formaba la frase más conveniente, ha-

llaba la comparación más idónea para expresar los conceptos más hondos y sutiles, las ideas más abstrusas y los misterios más recónditos de nuestro íntimo ser.

Su estilo, su lenguaje, sin necesidad del testimonio de las hermanas, á los ojos desapasionados de la crítica más fría, es un milagro perpetuo y ascendente. Es un milagro que crece y llega á su colmo en su último libro; en la más perfecta de sus obras: en *El Castillo interior ó las Moradas*.

La misma Santa lo dice: *El platero que ha fabricado esta joya sabe ahora más de su arte. ¡En el oro fino y aquilatado de su pensamiento, cuán diestramente engarza los diamantes y las perlas de las revelaciones divinas! Y este diestro artífice era entonces, como dice el Sr. La Fuente, una anciana de sesenta y dos años, maltratada por las penitencias, agobiada por enfermedades crónicas, medio paralítica, con un brazo roto, perseguida y atribulada, re-traída y confinada en un convento harto pobre, después de diez años de una vida asendereada y colmada de sinsabores y disgustos*.

Así escribió su libro celestial. Así, con infalible acierto, empleó las palabras de nuestro hermoso idioma, sin adorno, sin artificio, conforme las había oído en boca del vulgo, en explicar lo más delicado y oscuro de la mente; en mostrarnos, con poderosa magia, el mundo interior, el cielo empíreo, lo infinito y lo eterno, que están en el abismo del alma humana, donde el mismo Dios vive.

Su confesor el Padre Gracian y otros teólogos, con sana intención sin duda, tacharon frases y palabras de la Santa y pusieron glosas y otras palabras; pero el gran maestro en teología, en poesía y en habla castellana, Fray Luis de Leon, vino á tiempo para decir que se podrían excusar las glosas y las enmiendas, y para avisar á quien leyere *El Castillo interior* que lea como escribió la Santa Madre, que lo entendía y decía mejor, y deje todo lo añadido; y lo borrado de la letra de la Santa délo por no borrado, si no fuere cuando estuviere enmendado ó borrado de su misma mano, que es pocas veces. Y en otro lugar dice el mismo Fray Luis, en loor de la escritora, y censurando á los que la corrigieron: «Que hacer mudanza en las cosas que escribió un pecho en quien Dios vivía, y que se presume le movía á escribirlas, fué atrevimiento grandísimo, y error muy feo querer enmendar las palabras; porque, si entendieran bien castellano, vieran que el de la Madre es la misma elegancia. Que, aunque en algunas partes de lo que escribe, ántes que acabe la razón que comienza, la mezcla con otras razones, y rompe el hilo comenzando muchas veces con cosas que ingiere, mas ingiérelas tan diestramente y hace con tan buena gracia la mezcla, que ese mismo vicio le acarrea hermosura.»

Entiendo yo, señores, por todo lo expuesto, y por la atenta lectura de los libros de la Santa, y singularmente de *El Castillo interior*, que el hechizo de su estilo es pasmoso, y que sus obras, aun miradas sólo como dechado y modelo de lengua castellana, de naturalidad y gracia en el decir, debieran andar en manos de todos y ser más leídas de lo que son en nuestros tiempos.

Tuve yo un amigo, educado á principios de este siglo y con todos los resabios del enciclopedismo francés del siglo pasado, que leía con entusiasmo á Santa Teresa y á ambos Luises, y me decía que era por el deleite que le causaba la dición de estos autores; pero que él prescindía del sentido, que le importaba poquisimo. El razonamiento de mi amigo me parecía absurdo. Yo no comprendo que puedan gustar frases ni períodos, por sonoros, dulces ó enérgicos que sean, si no tienen sentido, ó si del sentido se prescinde por anacrónico, enojoso ó pueril. Y sin callarme esta opinión mía, y mostrándome entonces tan poco creyente como mi amigo, afirmaba yo que así en las obras de ambos Luises, como en las de Santa Teresa, aun renegando de toda religión positiva, aun no creyendo en lo sobrenatural, hay todavía mucho que aprender y no poco de qué maravillarse; y que, si no fuese por eso, el lenguaje y el estilo no valdrían nada, pues no se conciben sin pensamientos elevados y contenido sustancial, y sin sentir conforme al nuestro; esto es, humano y propio y vivo siempre en todas las edades y en todas las civilizaciones, mientras nuestro ser y condición natural duren y persistan.

Pasando de lo general de esta sentencia á su aplicación á las obras de la Santa, ¿qué duda tiene que hay en todas ellas, en la *Vida*, en *El Camino de perfección*, en los *Conceptos de amor divino* y en las *Cartas* y en *Las Moradas*, un interés inmortal, un valer impercedero, y verdades que no se negarán nunca, y bellezas de fondo, que las bellezas de la forma no mejoran sino hacen patentes y visibles?

La teología mística, en lo esencial, y dentro de la más severa ortodoxia católica, tenía que ser la misma en todos los autores; pero ¿cuánta originalidad y cuánta novedad no hay en los métodos de explicación de la ciencia? ¿Qué riqueza de pensamientos no cabe y no se descubre en los caminos por donde la Santa llega á la ciencia, la comprende y la enseña y declara? Para Santa Teresa es todo ello una ciencia de observación, que descubre ó inventa, digámoslo

así, y lee en sí misma, en el seno más hondo de su espíritu, hasta donde llega, atravesando la oscuridad, iluminándolo todo con luz clara, y estudiando y reconociendo su ser interior, sus facultades y potencias, con tan aguda perspicacia, que no hay psicólogo escocés que la venza y supere.

Rousselot concede á nuestros místicos, y sobre todo á Santa Teresa, este gran valor psicológico: la compara con Descartes: dice que Leibnitz la admiraba; pero Rousselot niega casi la trascendencia, la virtud, la inspiración metafísica de la Santa.

Puntos son estos tan difíciles, que no son para tratados de ligera, ni por pluma tan mal cortada é inteligencia tan baja como la mía.

Me limitaré sólo á decir, no que sé y demuestro, sino que creo y columbro en *Las Moradas* la más penetrante intuición de la ciencia fundamental y trascendente; y que la Santa, por el camino del conocimiento propio, ha llegado á la cumbre de la metafísica, y tiene la visión intelectual y pura de lo absoluto. No es el estilo, no es la fantasía, no es la virtud de la palabra lo que nos persuade, sino la sincera é irresistible aparición de la verdad en la palabra misma.

El alma de la Santa es un alma hermosísima, que ella nos muestra con sencillo candor: esta es su psicología; pero, hundiéndose luego la Santa en los abismos de esa alma, nos arrebatada en pos de sí, y ya no es su alma lo que vemos, sin dejar de ver su alma, sino algo más inmenso que el éter infinito, y más rico que el universo, y más luminoso que un mar de soles. La mente se pierde y se confunde con lo divino; mas no queda allí aniquilada é inerte; allí entiende, aunque es pasiva; pero luego resurge y vuelve al mundo pequeño y grosero en que vive con el cuerpo, corroborada por aquel baño celestial, y capacitada y pronta para la acción, para el bien y para las luchas y victorias que debe empeñar y ganar en esta existencia terrena.

Lo que la Santa escribe como quien cueata una peregrinación misteriosa, lo que refiere como refiere el viajero lo que ha visto, cuando vuelve de su viaje, no ganaría, á mi ver, reducido á un orden dialéctico; ántes perdería; pero sería, sin duda, provechoso que persona hábil acertase á hacer este estudio para probar que hay una filosofía de Santa Teresa.

Yo, Sres. Académicos, deseoso de responder pronto y lo ménos mal que pudiera á mi pariente y amigo, me comprometí para hacerlo hoy, sin contar con los males y desazones que en estos días han caído sobre mí. He tenido poco tiempo de que disponer: tres días no más. Por esto he sido más desordenado é incoherente que de costumbre. Vosotros, con vuestra indulgencia acostumbrada, me lo perdonareis. Así me lo perdone también este escogido auditorio, y el público luego.

La misma prisa me ha hecho ser más extenso de lo que pensaba. Para decir algo sin escribir ó hablar mucho, se requiere ó tiempo y meditación, ó gran brio de la mente: y todo me ha faltado.

Por dicha, el Conde de Casa-Valencia, con el discurso que leyó ántes, recompensó, con paga adelantada y no viciosa, la paciencia que gastásteis en oirme; y no dudo que seguirá pagando este favor, auxiliándonos en nuestras tareas, con la discreción y laboriosidad que le son propias y con la erudición y el ingenio de que nos ha dado hoy gallarda muestra.

SANTOS DEL DIA.

Santos Vicente, Sabina y Cristeta, y Santa Capitolina, mártires.
Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—33 de abono.—Turno 3.º impar.—*Don Alvaro ó la fuerza del sino*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*Jugar con fuego*.—*Monomanía musical*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—*El octavo no mentir*.—*El lucero del alba*.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*El molinero de Subiza*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Mr. Antoine*.—*La resurrección de Lázaro*.—*Los dos pelos*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(*Folies Arderius*).—A las ocho y media.—Funcion 36 de abono.—*La gran duquesa de Gerolstein*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*La canción de la Lola*.—*Industria moderna*.—*¡Al Santo! ¡Al Santo!*

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Picío*, *Adam y Compañía*.—*Justicias del Rey D. Pedro*.—*Nely*.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.